



Castilla-La Mancha

## **INFORME SOBRE EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN ELECTORAL DE LAS DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA**

Con fecha 12 de marzo de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de Castilla – La Mancha número 50, la Resolución de 26/02/2018, de la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, por la que se dispone la apertura de un período de información pública del proyecto de decreto que regula el régimen electoral de las cámaras oficiales de comercio, industria y servicios de Castilla-La Mancha.

Mediante dicha resolución se sometió a información pública, a fin de que los titulares de derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, afectados por el borrador del precitado anteproyecto de Ley, pudieran examinar el expediente y formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

Asimismo y a estos efectos, el proyecto estuvo a disposición de las personas interesadas desde el 12 de marzo hasta el 13 de abril de 2018, en el tablón de anuncios de la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ([www.jccm.es](http://www.jccm.es)), poniéndose de manifiesto, en ese plazo, el expediente en la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización.

Una vez transcurrido el plazo de 20 días concedido y vistas las alegaciones presentadas por los interesados en el proyecto de Decreto, pasamos a su examen y análisis:

### **1.- Alegaciones de la Camara Oficial de Comercio Industria y Servicios de Ciudad Real. Fecha entrada: 11 de abril de 2018**

#### **1.1. Contenido y análisis de las alegaciones**

|   |
|---|
| <b>Artículo 2. Órganos de gobierno.</b> |
|---|

#### **Apartado 2.**

**Texto actual:**

*<<2. El pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara, estando compuesto por un número no inferior a 12 ni superior a 36 vocales, que se*



## Castilla-La Mancha

*determinará en el reglamento de régimen interior en función del número de electores, según la siguiente escala:*

- 1º. Hasta 6.000 electores: 12 vocales.*
- 2º. De 6.001 a 15.000 electores: de 12 a 18 vocales.*
- 3º. De 15.001 a 24.000 electores: de 18 a 24 vocales.*
- 4º. Más de 24.000 electores: de 24 a 36 vocales.>>*

### **Texto propuesto:**

- 2. El pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara, estando compuesto por un número no inferior a 12 ni superior a 36 vocales, que se determinará en el reglamento de régimen interior en función del número de electores, según la siguiente escala:
  - 1º. Hasta 15.000 electores: 12 vocales.**
  - 2º. De 15.001 a 24.000 electores: de 12 a 18 vocales.**
  - 3º. Más de 24.000 electores: de 18 a 36 vocales. -**

### **Justificación:**

Se propone la reducción a tres de los tramos de la escala para calcular el número de vocalías del pleno en función de los electores de cada Cámara, con objeto de facilitar los *quorum* de asistencia y la operatividad de las Corporaciones.

### **Valoración DG ECI:**

*Se acepta la alegación efectuada para facilitar la consecución de los quorum de asistencia, posibilitando una mejor operatividad y funcionamiento en el proceso de toma de decisiones de las Cámaras de nuestra región.*

|                                     |
|-------------------------------------|
| <b>Artículo 3. Censo electoral.</b> |
|-------------------------------------|

### **Apartado 4.**

#### **Texto actual:**

*<<4. Corresponde al comité ejecutivo de cada Cámara, la elaboración y aprobación del censo electoral, con referencia al 1 de enero, así como la revisión, cada 4 años, de la clasificación en la que está estructurado.>>*



## Castilla-La Mancha

### Texto propuesto:

- 4. Corresponde al comité ejecutivo de cada Cámara, la elaboración y aprobación del censo electoral **anualmente**, con referencia al 1 de enero, así como la revisión, cada 4 años, de la clasificación en la que está estructurado. -

### Justificación:

La adición se propone conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.

### Valoración DG ECI:

*Se acepta el sentido de la alegación efectuada, si bien la redacción más precisa, respetando lo indicado en el art. 26.1 de la Ley quedaría así:  
"Corresponde al comité ejecutivo de cada Cámara, con periodicidad anual, la elaboración y revisión del censo electoral, con referencia al 1 de enero, de conformidad con lo establecido en su reglamento de régimen interior; así como la revisión, cada 4 años, de la clasificación en la que está estructurado"*

## Artículo 4. Censo específico comprensivo de aportaciones voluntarias.

### Apartado 1.

#### Texto actual:

*<<1. Las Cámaras deberán elaborar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, un censo específico constituido por las personas físicas o jurídicas que, formando parte del censo electoral general, hayan realizado aportaciones voluntarias en la demarcación de cada cámara, hasta un mes antes de la publicación de la convocatoria de las elecciones al pleno.>>*

#### Texto propuesto:

- 1. Las Cámaras deberán elaborar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, un censo específico constituido por las personas físicas o jurídicas que, formando parte del censo electoral general, hayan realizado aportaciones voluntarias en la demarcación de cada cámara,



## Castilla-La Mancha

hasta dos meses antes de la publicación de la convocatoria de las elecciones al pleno.

### Justificación:

Se propone aumentar el plazo para tener en cuenta las aportaciones voluntarias realizadas por las empresas a la Cámara a los efectos de la elaboración del censo específico dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 6/2017, a fin de que puedan revisarse por cada Cámara la realidad y cuantía de las aportaciones.

### Valoración DG ECJ:

*Ya que no existe un plazo consensuado con el alegado por otras Cámaras (Toledo), se considera que el establecido hasta la finalización del período previsto para la presentación de reclamaciones al censo electoral, resulta más adecuado para reflejar las aportaciones voluntarias que quieran realizar las empresas de la demarcación de la Cámara.*

### Apartado 2.

#### Texto actual:

*<<2. Este censo contendrá, además de los datos reflejados en el censo electoral general, las aportaciones voluntarias efectuadas por las personas físicas o jurídicas que corresponda.>>*

#### Texto propuesto:

- 2. Este censo contendrá, además de los datos reflejados en el censo electoral general, las aportaciones voluntarias efectuadas por las personas físicas o jurídicas que corresponda, **conforme a lo estipulado en el artículo 10.2 c) de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.** -

#### Justificación:

Con la adición propuesta se concreta, mediante la referencia a la Ley autonómica, que las aportaciones económicas voluntarias son las hechas efectivas en cada



## Castilla-La Mancha

mandato por las empresas de cada demarcación y, además, que dichas aportaciones económicas efectuadas por las empresas han de superar las cuantías mínimas establecidas en el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara para que los respectivos electores puedan ser elegidos.

### Valoración DG ECI:

*La referencia al art. 10.2 c) en la confección del censo de empresas que realicen aportaciones voluntarias, y que constituirá el censo de electores, puede llevar a la confusión, por cuanto en ese artículo de la Ley 6/2017 se indica la necesidad de realizar aportaciones voluntarias por encima de las cuantías mínimas previstas en los Reglamentos de Régimen Interior, que es una condición para ser elegible, y no para figurar en el censo de electores, tal como se indica en el art. 26.3 del mismo texto legal.*

### Apartado 3.

#### Texto actual:

<<3. El reglamento de régimen interior de cada Cámara fijará los tramos en que haya de distribuirse este censo específico, de forma que dicha división sea equivalente al volumen de las aportaciones voluntarias realizadas.>>

#### Texto propuesto:

- 3. Las Cámaras elaborarán, además del censo electoral general, un censo electoral específico constituido exclusivamente por las personas físicas o jurídicas que, formando parte del censo electoral general, hayan realizado aportaciones voluntarias en cada demarcación, en la forma que se disponga reglamentariamente y en su reglamento de régimen interior.

#### Justificación:

Mejora de la precisión del contenido.

### Valoración DG ECI:

*No se acepta pues reproduce el apartado 1 del art. 4*

Artículo 5. Clasificación en grupos y en categorías.



Castilla-La Mancha

**Apartado 2.**

**Texto actual:**

*<<2. Se clasificará a las empresas en los siguientes grupos en función de los sectores económicos en los que se realizan actividades empresariales:*

*A. Industria, energía y otras actividades: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 0, 1, 2, 3, y 4 de la Sección Primera del I.A.E..*

*B. Construcción: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en la división 5 de la Sección Primera del I.A.E.*

*C. Comercio, hostelería y transportes: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 6 y 7 de la Sección Primera del I.A.E.*

*D. Otros servicios: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 8 y 9 de la Sección Primera del I.A.E.*

*Para efectuar esta clasificación se excluirán las actividades económicas que no deben formar parte del censo de las Cámaras.>>*

**Texto propuesto:**

- 2. Se clasificará a las empresas en los siguientes grupos en función de los sectores económicos en los que se realizan actividades empresariales:
  - A. Industria, energía y otras actividades: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 1, 2, 3 y 4 de la Sección Primera del I.A.E.
  - B. Construcción: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en la división 5 de la Sección Primera del I.A.E.
  - C. Comercio, hostelería y transportes: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 6 y 7 de la Sección Primera del I.A.E.
  - D. Otros servicios: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 8 y 9 de la Sección Primera del I.A.E.

Para efectuar esta clasificación se excluirán las actividades económicas que no deben formar parte del censo de las Cámaras. -

**Justificación:**

Se propone la supresión de la división 0 (grupo A) dado que, en todo caso, estarán excluidas a estos efectos las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter



## Castilla-La Mancha

primario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

### Valoración DG ECI:

*Se acepta la alegación efectuada para excluir las actividades de la división*

0

### Apartado 3.

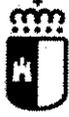
#### **Texto actual:**

*<< 3. La importancia económica de los distintos sectores económicos determinará el número de vocales previstos en el artículo 2.3.a), asignados a cada grupo de los contemplados en el apartado 2, teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo. Con este fin se aplicará un coeficiente ponderador de 0,4 a la aportación al PIB de cada uno de dichos sectores económicos, de 0,3 al número de empresas y de 0,3 al empleo de cada sector.*

*Las cifras correspondientes a la aportación al PIB y al empleo para cada uno de los sectores económicos, se obtendrán de la contabilidad por provincias del Instituto Nacional de Estadística (I.N.E), utilizando para tal fin los datos publicados para los que exista desagregación a nivel provincial. Se utilizarán para este fin los últimos datos publicados a la fecha de elaboración del censo, incluyendo entre los mismos a los datos provisionales, con el fin de utilizar los datos que sean más actuales. -*

#### **Texto propuesto:**

- 3. La importancia económica de los distintos sectores económicos determinará el número de vocales previstos en el artículo 2.3.a), asignados a cada grupo de los contemplados en el apartado 2, teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo. Con este fin se aplicará un coeficiente ponderador de 0,4 a la aportación al PIB de cada uno de dichos sectores económicos, de 0,3 al número de empresas y de 0,3 al empleo de cada sector. Las cifras correspondientes a la aportación al PIB y al empleo para cada uno de los sectores económicos, se obtendrán de la contabilidad por provincias del Instituto Nacional de Estadística (I.N.E), utilizando para tal fin los datos publicados para los que exista desagregación a nivel provincial. Se utilizarán para este fin los últimos datos publicados a la fecha de elaboración del censo,



## Castilla-La Mancha

incluyendo entre los mismos a los datos provisionales, con el fin de utilizar los datos que sean más actuales. **La Administración tutelar facilitará a cada Cámara provincial los datos referidos en este apartado. -**

### **Justificación:**

Se prevé así con mayores garantías el acceso a los datos requeridos, añadiendo objetividad a la elaboración de los censos.

### **Valoración DG ECI:**

*Se acepta la alegación efectuada, y se facilitarán los datos de base de la contabilidad regional del INE para que se proceda a la elaboración del censo de empresas.*

## **Artículo 7. Condición de elegible.**

### **Apartado 3.**

#### **Texto actual:**

*<<3. Los vocales previstos en el artículo 2.3.c), deberán cumplir los requisitos recogidos en las letras a), b), d), e), f), g) y h) del apartado 1 y realizar aportaciones voluntarias que superen las cuantías mínimas establecidas en el reglamento de régimen interior de cada Cámara, fijadas en atención al número, tamaño y beneficios de las empresas que configuran la realidad empresarial de su demarcación.>>*

#### **Texto propuesto:**

- 3. Los vocales previstos en el artículo 2.3.c), deberán cumplir los requisitos recogidos en las letras a), b), d), e), f), g) y h) del apartado 1 y realizar aportaciones voluntarias que superen las cuantías mínimas establecidas en el reglamento de régimen interior de cada Cámara. -

#### **Justificación:**

Se propone la supresión del texto *“fijadas en atención al número, tamaño y beneficios de las empresas que configuran la realidad empresarial de su*



## Castilla-La Mancha

demarcación.”, por cuanto no parece adecuado incluir en un artículo dedicado a la condición de “elegibles” ese contenido que parece que vincula tal condición al número, tamaño y beneficios de las empresas.

Lo cierto, además, es que ni siquiera el legislador consideró oportuno introducir esta redacción en el artículo 25 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre; sin olvidar que la aprobación del Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara corresponde al órgano tutelar conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la mencionada Ley 6/2017, de tal forma que la Administración tutelante podrá revisar que los respectivos Reglamentos contienen el procedimiento necesario para clasificar las empresas de mayor aportación voluntaria en la demarcación de cada Cámara.

### Valoración DG ECI:

*Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor claridad al texto.*

### Apartado 5.

#### Texto actual:

*<<5. Los electores que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos y categorías del censo electoral de las Cámaras tendrán derecho electoral pasivo en cada uno de ellos.>>*

#### Texto propuesto:

- *5. Los electores que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos y categorías del censo electoral de las Cámaras tendrán derecho electoral pasivo en cada uno de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 de este decreto. -*

#### Justificación:

Se propone la adición del texto reseñado al final de este apartado con el fin de aclarar las consecuencias de la posible proclamación del elector en los grupos y categorías a los que se presenta simultáneamente dentro de cada Cámara.

### Valoración DG ECI:



## Castilla-La Mancha

*Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor precisión al texto.*

### Apartado 6.

#### Texto actual:

<<6. Los candidatos a vocales del pleno que reúnan los requisitos para ello podrán presentarse simultáneamente por los grupos a) y c).>>

#### Texto propuesto:

- 6. Los candidatos a vocales del pleno que reúnan los requisitos para ello podrán presentarse simultáneamente por los grupos a) y c), **sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 de este decreto.** -

#### Justificación:

Se propone la adición del texto reseñado al final de este apartado con el fin de aclarar las consecuencias de la posible proclamación del elector en los dos grupos a los que se presenta simultáneamente.

### Valoración DG ECI:

*Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor precisión al texto.*

**Artículo 8. Convocatoria del proceso electoral, exposición del censo electoral y reclamaciones.**

### Apartado 7.

#### Texto actual:

No figura un apartado 7.

#### Texto propuesto:

- 7. La presentación del recurso no supondrá la suspensión del proceso electoral a no ser que la Administración tutelar considere, vistas las circunstancias del



## Castilla-La Mancha

caso, que la no suspensión del mismo pudiera suponer un grave riesgo para el proceso. -

### Justificación:

Se propone la adición del apartado 7 a este artículo con la redacción sugerida, que se basa en el artículo 24 del Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, para señalar en esta misma norma a los posibles recurrentes que la consecuencia de la presentación del recurso no será la suspensión del proceso electoral, salvo que concurrieran circunstancias excepcionales que valorará el órgano tutelar.

### Valoración DG ECI:

*Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor precisión al texto.*

## Artículo 11. Presentación de candidaturas.

### Apartado 5.

#### Texto actual:

*<<5. Las candidaturas de los vocales del grupo a) del artículo 2.3, deberán ser avaladas, como mínimo, por el 4% de los electores del grupo o categoría correspondiente. Si el número de electores del grupo o categoría fuese superior a 250 será suficiente con el aval de 10 electores para la presentación de la candidatura. La autenticidad de la firma se acreditará mediante fedatario público o ante el secretario de la Cámara. La presentación de cada aval podrá hacerse efectiva por cualquier medio admitido en derecho que garantice su adecuada constitución y vigencia.>>*

#### Texto propuesto:

- 5. Las candidaturas de los vocales del grupo a) del artículo 2.3, deberán ser avaladas, como mínimo, por el 4% de los electores del grupo o categoría correspondiente. Si el número de electores del grupo o categoría fuese superior a 250 será suficiente con el aval de 10 electores para la presentación de la



## Castilla-La Mancha

candidatura. La autenticidad de la firma se acreditará mediante fedatario público o ante el secretario de la Cámara. **A estos efectos, en el primer caso debe acompañarse el documento notarial acreditativo de esta circunstancia; en el segundo supuesto será necesaria la personación de la persona física o del representante societario debidamente apoderado, en posesión del original del DNI, permiso de conducir o pasaporte, con el fin de facilitar la identificación pertinente por parte del secretario de la Cámara respectiva. Los avales se presentarán junto con la candidatura correspondiente conforme a los modelos normalizados que se prevean en la convocatoria de las elecciones. -**

### Justificación:

De este modo se precisan los requisitos necesarios para acreditar la autenticidad de las firmas que avalen las candidaturas, informando de los mismos a los electores y facilitando la labor de los secretarios generales de las Cámaras.

### Valoración DG ECI:

*Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor precisión al texto.*

### Apartado 6.

#### Texto actual:

*<<6. Los defectos advertidos en la presentación de las candidaturas o en los avales aportados por los candidatos serán subsanables en un plazo de 48 horas desde la notificación del defecto.>>*

#### Texto propuesto:

- 6. Los defectos advertidos en la presentación de las candidaturas o en los avales aportados por los candidatos serán subsanables en un plazo de **dos días hábiles** desde la notificación del defecto. -

#### Justificación:

Se propone la sustitución del plazo fijado de 48 horas por el de dos días hábiles, para mayor seguridad jurídica.



## Castilla-La Mancha

Cuando los plazos se señalan por horas se entiende que todas son hábiles, con la dificultad práctica que ello supone.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que los plazos expresados por horas no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

### **Valoración DG ECI:**

*Se acepta la alegación efectuada, pues los plazos deben computarse, para mayor claridad, en días, si bien se elimina la referencia a días hábiles, pues tal como indica la citada Ley 39/2015, si no se dice otra cosa, los días se entienden hábiles*

### **Artículo 13. Voto por correo.**

#### **Apartado 1 a).**

##### **Texto actual:**

*<<1. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer presencialmente su derecho personándose en el colegio electoral correspondiente, podrán emitir su voto por correo, previa solicitud personal a la Cámara, con sujeción a los siguientes requisitos:*

*a) Envío de la solicitud. La solicitud, en modelos normalizados autorizados por la Consejería con competencias en materia de tutela de las Cámaras y facilitados por la Cámara respectiva, ha de hacerse por escrito dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones y se presentará en la secretaría de la Cámara o remitiéndola por correo certificado y urgente. (...)>>*

##### **Texto propuesto:**

- 1. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer presencialmente su derecho personándose en el colegio electoral correspondiente, podrán emitir su voto por correo, previa solicitud personal a la Cámara, con sujeción a los siguientes requisitos:



## Castilla-La Mancha

a) Envío de la solicitud. La solicitud, en modelos normalizados autorizados por la Consejería con competencias en materia de tutela de las Cámaras y facilitados por la Cámara respectiva, ha de hacerse por escrito dentro de los **veinte días siguientes a la proclamación de candidatos** y se presentará en la secretaría de la Cámara o remitiéndola por correo certificado y urgente. **Concluido el plazo para la presentación de solicitudes, la Cámara dispondrá de un plazo de quince días hábiles para remitir la documentación al solicitante. (...)** -

### Justificación:

Se propone que la solicitud del voto por correo de los electores que no puedan ejercer su derecho presencialmente se realice en un momento posterior a la proclamación de candidatos, y no desde la convocatoria de elecciones -como señala el texto actual-, debido a que, conforme se regula en el artículo 12 del decreto, si el número de candidatos resulta igual a los miembros que se deben elegir de los grupos a que hace referencia el artículo 2.3 a) y c) de esta norma y cuando para la elección de los vocales a que hace referencia el artículo 2.3 b) por las organizaciones empresariales se presente una única lista, ambas proclamaciones equivaldrán a su elección, por lo que no se tendrán que efectuar las respectivas votaciones.

Con el plazo de veinte días posterior a la proclamación de los candidatos se permite que las entidades camerales ahorren recursos humanos y económicos en la preparación del voto por correo, que, tal y como se ha expuesto previamente, sólo sería necesaria en caso de que se fueran a realizar las votaciones.

Finalmente se define el plazo para el envío al solicitante, por parte de la secretaría de la Cámara, de la documentación pertinente para el ejercicio de su derecho al voto.

### Valoración DG ECI:

*Se acepta la alegación efectuada, pues en caso de que se presentara sólo una lista no sería necesario el envío de la documentación del voto por correo, con el consiguiente ahorro de medios humanos y materiales, tan necesario en las Cámaras actualmente. Además, en la revisión del derecho comparado, se observa que en la normativa de otras CCAA, el plazo de solicitud del voto por correo se inicia desde el momento de proclamación de candidaturas (art. 6º Orden de 22 de enero de 2018, por la que se acuerda la convocatoria de elecciones para la renovación de los Órganos de Gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia. No obstante, se considera más adecuado*



Castilla-La Mancha

*fijar un plazo de 15 días desde la proclamación de candidatos para no dilatar en exceso la fijación del día para la celebración de las votaciones, teniendo en cuenta que los plazos se computan en días hábiles*

*Respecto del segundo párrafo del texto propuesto, no se acepta la alegación pues se produciría una duplicidad y contradicción con lo previsto en el apartado 1 b) del mismo precepto*

#### Artículo 15. Constitución de las Mesas Electorales.

##### Texto actual:

*<<4. En el caso de que los miembros de la mesa no concurrieran el día señalado para las votaciones, asumirán sus funciones un funcionario designado por la Dirección General competente en materia de Cámaras, que actuará como presidente, y dos empleados de la Cámara que actuarán como vocales designados por el secretario general de la corporación.>>*

##### Texto propuesto:

- 4. En el caso de que los miembros de la mesa no concurrieran el día señalado para las votaciones, asumirán sus funciones un funcionario designado por la Dirección General competente en materia de Cámaras, que actuará como presidente, y dos empleados de la Cámara que actuarán como vocales designados por el secretario general de la corporación. **Si por cualquier causa no fuera posible cubrir los puestos por empleados de las Cámaras, la Dirección General competente designará funcionarios de la misma para completar la mesa electoral.** -

##### Justificación:

Se propone la adición del último párrafo con el objetivo de que queden conformadas las mesas electorales el día de la votación si por cualquier causa no se pudieran cubrir los miembros de la mesa con empleados de la Cámara.

##### Valoración DG ECI:

*No se acepta la alegación efectuada, pues la participación subsidiaria de los empleados que representan a la Cámara resulta ineludible y entendemos que*



*no se debe dar más protagonismo a la Administración tutelar, teniendo en cuenta el derecho comparado*

**Artículo 16. Suspensión.**

**Texto actual:**

*<<Una vez comenzadas las votaciones no podrán suspenderse, a no ser por causa de fuerza mayor y siempre bajo la responsabilidad de la mesa electoral. En caso de suspensión se levantará acta por la mesa que será entregada inmediatamente al presidente de la junta electoral y que comunicará esta circunstancia a la Dirección General competente en materia de Cámaras, a fin de que señale la fecha en que deban realizarse nuevamente las votaciones.>>*

**Texto propuesto:**

- Una vez comenzadas las votaciones no podrán suspenderse, a no ser por causa de fuerza mayor y siempre bajo la responsabilidad de la mesa electoral. En caso de suspensión se levantará acta por la mesa que será entregada inmediatamente al presidente de la junta electoral, **quien comunicará seguidamente** esta circunstancia a la Dirección General competente en materia de Cámaras, a fin de que señale la fecha en que deban realizarse nuevamente las votaciones.-

**Justificación:**

Mejora de la redacción del precepto, aclarando que es al presidente de la junta electoral (designado por la persona titular de la Consejería competente en materia de tutela de las Cámaras -artículo 10.2 del decreto) a quien se entrega el acta de la mesa y seguidamente a recibirla es la persona responsable de comunicar la suspensión de la votación a la Dirección General de la Administración competente.

**Valoración DG ECI:**

*Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor precisión al texto.*

**Artículo 19. Verificación y proclamación de resultados.**



## Castilla-La Mancha

### Apartado 1.

#### Texto actual:

*<<1. Dentro de los 10 días siguientes al de las votaciones se procederá por la junta electoral, en acto público, a verificar y proclamar el resultado final del escrutinio. Se levantará acta firmada por los miembros de la junta electoral en la que se hará constar por cada grupo y categoría, el número total de votos emitidos, los votos anulados, los votos en blanco y los votos obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que se hubieran podido presentar y las resoluciones adoptadas por la junta electoral y por la Administración tutelar.>>*

#### Texto propuesto:

- 1. Dentro de los 10 días siguientes al de las votaciones se procederá por la junta electoral, en acto público, a verificar y proclamar el resultado final del escrutinio. Se levantará acta firmada por los miembros de la junta electoral en la que se hará constar por cada grupo y categoría, el número total de votos emitidos, los votos **nulos**, los votos en blanco y los votos obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que se hubieran podido presentar y las resoluciones adoptadas por la junta electoral y por la Administración tutelar.

#### Justificación:

Mejora de la redacción del precepto, utilizando el término “nulos” al considerarlo más apropiado que “anulados” para referirse a los votos que no cumplen con los requisitos exigibles para ser considerados válidos.

#### Valoración DG ECI:

*Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor precisión al texto, y en consonancia con lo establecido en el RD 669/2015, ...“los declarados nulos”...*



Artículo 22.Toma de posesión.

Apartado 1.

**Texto actual:**

*<<1. Dentro de los tres días siguientes a la proclamación por parte de la junta electoral de los resultados de las elecciones, los candidatos electos tomarán posesión de su cargo mediante escrito de aceptación remitido a la secretaría general de la Cámara. Las personas físicas lo harán personalmente, las personas jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica, por medio de representante designado con poder suficiente admitido en derecho.>>*

**Texto propuesto:**

- 1. Dentro de los **ocho días hábiles** siguientes a la proclamación por parte de la junta electoral de los resultados de las elecciones, los candidatos electos tomarán posesión de su cargo mediante escrito de aceptación remitido a la secretaría general de la Cámara. Las personas físicas lo harán personalmente, las personas jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica, por medio de representante designado con poder suficiente admitido en derecho. -

**Justificación:**

Modificación propuesta para garantizar que los candidatos electos disfruten de un margen de tiempo suficiente para tomar posesión de su cargo.

**Valoración DG ECI:**

*Se acepta la alegación efectuada, pues es común a la formulada por la Cámara de Toledo. Si bien se considera más adecuado fijar un plazo de 5 días desde la proclamación de los resultados para no dilatar en exceso la fijación del día para la conformación del Pleno cameral y del resto de los órganos de gobierno, teniendo en cuenta que los plazos se computan en días hábiles*



Apartado 5.

**Texto actual:**

*<<5. La secretaría general de cada Cámara, en un plazo de 48 horas, certificará a la Dirección General competente en materia de Cámaras, la toma de posesión de los vocales del pleno. Si se diera algún supuesto de los establecidos en los apartados 2, 3 y 4, el citado plazo de remisión se iniciará una vez hayan tomado posesión los nuevos vocales de los grupos afectados.>>*

**Texto propuesto:**

- 5. La secretaría general de cada Cámara, en un plazo de **dos días hábiles**, certificará a la Dirección General competente en materia de Cámaras, la toma de posesión de los vocales del pleno. Si se diera algún supuesto de los establecidos en los apartados 2, 3 y 4, el citado plazo de remisión se iniciará una vez hayan tomado posesión los nuevos vocales de los grupos afectados. -

**Justificación:**

Por los argumentos aducidos en el presente documento con relación al apartado 6 del artículo 11.

**Valoración DG ECI:**

*Se acepta la alegación efectuada, pues los plazos deben computarse, para mayor claridad, en días, si bien se elimina la referencia a días hábiles, pues tal como indica la citada Ley 39/2015, si no se dice otra cosa, los días se entienden hábiles*

**Artículo 24. Pérdida de la condición de miembro de los órganos de gobierno y vacantes.**

**Texto actual:**

1. Sin perjuicio de la terminación normal de sus mandatos, los miembros del pleno perderán su condición por las causas contempladas en el artículo 10.7 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.



## Castilla-La Mancha

- 2. Las vacantes resultantes se cubrirán de acuerdo con el procedimiento que al efecto se regule en el reglamento de régimen interior de cada Cámara y los elegidos para ocupar las vacantes lo serán sólo por el tiempo que reste para cumplir el mandato regular durante el cual se hubiera producido la misma.*
- 3. Con independencia de la terminación normal de sus mandatos, la persona titular de la presidencia y los miembros del comité ejecutivo podrán cesar por las causas establecidas en el artículo 12.5 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.*
- 4. Las vacantes resultantes se cubrirán de acuerdo con el procedimiento que al efecto se regule en el reglamento de régimen interior de cada Cámara y los elegidos para ocupar las vacantes lo serán sólo por el tiempo que reste para cumplir el mandato regular durante el cual se hubiera producido la misma.*
- 5. La persona titular de la Consejería competente en materia de tutela de las Cámaras publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha los nombramientos que hayan podido producirse como consecuencia de las coberturas de las vacantes citadas en los apartados anteriores.>>*

### **Texto propuesto:**

- **1. Con independencia de la terminación normal de sus mandatos, la persona titular de la presidencia y los miembros del comité ejecutivo podrán cesar por las causas establecidas en el artículo 12.5 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.**
- 2. Sin perjuicio de la terminación normal de sus mandatos, los miembros del pleno perderán su condición por las causas contempladas en el artículo 10.7 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.**
- 3. Las vacantes resultantes se cubrirán de acuerdo con el procedimiento que al efecto se regule en el reglamento de régimen interior de cada Cámara y los elegidos para ocupar las vacantes lo serán sólo por el tiempo que reste para cumplir el mandato regular durante el cual se hubiera producido la misma.**
- 4. La persona titular de la Consejería competente en materia de tutela de las Cámaras publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha los nombramientos que hayan podido producirse como consecuencia de las coberturas de las vacantes citadas en los apartados anteriores. -**

### **Justificación:**



## Castilla-La Mancha

Mejora de la redacción y precisión del contenido, cambiando el orden de los párrafos en este sentido: primero se hace referencia al cese de la persona titular de la presidencia y de los miembros del comité ejecutivo; segundo, a la pérdida de la condición de miembro del pleno; y tercero, a las vacantes, eliminando un párrafo cuarto del texto actual que, seguramente, es redundante y pasando a ser el apartado 4 el párrafo referido a la publicación de los nombramientos que hayan podido producirse como consecuencia de las coberturas de dichas vacantes.

### Valoración DG ECI:

*Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor claridad al texto, y mejora la sistemática. Si bien en el 3º se indicaría "Las vacantes que puedan resultar, como consecuencia de la producción de algunas de las causas que se contemplan en los artículos 10.7 y 12.5 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, se cubrirán..."*

### Artículo 25. Comisión Gestora.

#### Apartado 3.

##### **Texto actual:**

<<3. La comisión gestora realizará cuantas actividades de gestión, administración y representación que resulten indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación.>>

##### **Texto propuesto:**

- 3. La comisión gestora realizará cuantas actividades de gestión, administración y representación resulten indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación. -

##### **Justificación:**

Mejora de la redacción del precepto, suprimiendo la conjunción "que".

### Valoración DG ECI:



Castilla-La Mancha

*Se acepta el sentido de la alegación efectuada, para aportar mayor claridad al texto*

#### Apartado 4.

##### **Texto actual:**

*<<4. Si en el plazo de tres meses no se hubiera constituido un nuevo pleno, la persona titular de la Consejería competente en materia de tutela de las Cámaras, procederá a efectuar la convocatoria de un segundo proceso electoral, prorrogando la actuación de la comisión gestora y pudiendo atribuir al Consejo o, en su defecto, a cualquiera de las restantes Cámaras, la prestación de servicios de carácter público-administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.>>*

##### **Texto propuesto:**

- 4. Si en el plazo de tres meses no se hubiera constituido un nuevo pleno, la persona titular de la Consejería competente en materia de tutela de las Cámaras, procederá a efectuar la convocatoria de un segundo proceso electoral, prorrogando la actuación de la comisión gestora. -

##### **Justificación:**

Se propone la eliminación del texto “y pudiendo atribuir al Consejo o, en su defecto, a cualquiera de las restantes Cámaras, la prestación de servicios de carácter público-administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.”, con objeto de evitar posibles interpretaciones diferentes a lo dispuesto *in fine* en el citado artículo.

##### **Valoración DG ECI:**

*Se acepta la alegación efectuada, pues esa atribución ya está prevista en el art. 49 de la Ley 6/2017, y no es necesario que se indique en el Reglamento de régimen electoral, pues no es materia del mismo*

**Disposición transitoria única. Exposiciones de los censos electorales del proceso electoral de 2018.**

##### **Texto actual:**



## Castilla-La Mancha

*<<Excepcionalmente, y únicamente para el proceso electoral abierto en 2017, la previsión contenida en el artículo 8.2, respecto del periodo de exposición de los censos electorales, se entenderá que dará comienzo a los diez días siguientes al de la entrada en vigor del presente decreto.>>*

### Texto propuesto:

- Excepcionalmente, y únicamente para el proceso electoral abierto en 2017, la previsión contenida en el artículo 8.2, respecto del periodo de exposición de los censos electorales, se entenderá que dará comienzo a los **dos meses** siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. -

### Justificación:

Se estima un plazo más realista, dada la complejidad de los trabajos a realizar con respecto a la elaboración de los censos electorales.

### Valoración DG ECI:

Se acepta el sentido de la alegación efectuada pues resulta aconsejable ampliar el plazo previsto, ya que diez días son insuficientes teniendo en cuenta que en dicho periodo deben elaborarse y aprobarse los censos electorales por los respectivos comités ejecutivos, según lo previsto en el art. 3.4 del Decreto, y deben elaborarse los reglamentos de régimen interior, adaptándolos a lo dispuesto en este Decreto para su posterior aprobación por parte de los Plenos y la administración tutelar. A fin de no dilatar en exceso el proceso electoral se fija el plazo de 1 mes.

## 2.- Alegaciones de la Camara Oficial de Comercio Industria y Servicios de Toledo

### A) Contenido de las alegaciones

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

**PRIMERA.** El retraso en la publicación de la Ley autonómica y, en consecuencia, del Decreto en proyecto, compromete el cumplimiento de los plazos establecidos en la Orden EIC/710/2017, de 26 de julio, del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, por la que se declara abierto el proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.



## Castilla-La Mancha

De igual forma, compromete el cumplimiento del plazo previsto en la disposición transitoria segunda de la ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, según la cual las Cámaras adaptarán el contenido de dicha Ley sus actuales reglamentos de régimen interior en el plazo de tres meses. Transcurrido este plazo, ninguna Cámara ha podido adaptar sus reglamentos de régimen interior en tanto que sus contenidos están condicionados, en gran medida, por la regulación que sobre determinadas materias lleve a cabo el Decreto en proyecto, especialmente las referidas a la elaboración del censo electoral.

**SEGUNDA.** El proyecto de Decreto sometido a información es susceptible de reproches en lo que calificamos como excesos de intervención administrativa, invadiendo cuestiones propias de los Reglamentos de Régimen Interior de las distintas Cámaras, especialmente las referidas a los criterios de representatividad de los distintos sectores económicos, la fórmula de cálculo de la distribución sectorial en grupos y el número de vocales asignados a cada sector de la actividad económica.

### **Valoración DG ECI:**

*El proyecto de Decreto sigue el camino emprendido por otras Comunidades Autónomas, como el País Vasco, Castilla León, La Rioja, Murcia, Galicia, etc., en el que se facilita y orienta el contenido de la Reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara, a fin de que puedan recoger una regulación homogénea y coherente, donde no se produzcan divergencias de fondo.*

Así mismo, se proponen en estas alegaciones propuestas motivadas de modificación del texto del proyecto que consideramos pueden mejorar el mismo y que se exponen seguidamente siguiendo su estructura y orden.

### **Preámbulo**

Se propone recoger una mención expresa al Real Decreto 669/2015, 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, que en su Capítulo IV regula el procedimiento electoral y desarrolla la Ley básica en lo que se refiere a aspectos electorales.

De acuerdo con el art. 1.2 de este Real Decreto, esta norma se aplica exclusivamente de forma directa a las Cámaras de Ceuta y Melilla. Ello no obstante, pudiera entenderse que las previsiones que en materia electoral vienen recogidas en dicho Real Decreto pudieran aplicarse de forma supletoria en aquellas cuestiones no recogidas expresamente en la normativa autonómica de aplicación de cada Cámara, así como en la Ley 4/2014, Básica de Cámaras.

### **Valoración DG ECI:**



## Castilla-La Mancha

Precisamente porque el citado RD 669/2015 es aplicable a la AGE, no se considera necesario efectuar esa mención, a salvo de que en el contenido del Decreto electoral de CLM siga en numerosos preceptos el espíritu de esa norma. Por otra parte, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional, no se comparte el carácter supletorio de los preceptos del reglamento estatal.

### Artículo 2. Órganos de gobierno.

En relación con los vocales del grupo b) del apartado 3 de este artículo, el órgano tutelar deberá determinar cuál es la organización territorial más representativa que, reuniendo los requisitos de intersectorialidad y territorialidad, coincida con el ámbito de la circunscripción de cada Cámara.

De la literalidad de los artículos 12.3 y 19.5 del proyecto de Decreto, se desprende que las vocalías a este grupo provendrán de una propuesta única, por lo que, en virtud de los requisitos y criterios previstos en la disposición Adicional Sexta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre), la Administración tutelar podrá constatar e identificar en la convocatoria de elecciones cuál es la organización empresarial más representativa en cada circunscripción cameral.

### Valoración DG ECI:

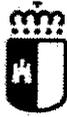
Para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 10.2 b) de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, debe indicarse por la Administración tutelar sobre quienes son las organizaciones empresariales más representativas. Ese pronunciamiento puede efectuarse, por mayor operatividad y efectividad, en la Resolución de convocatoria de elecciones. Por ello, se propone modificar el art. 9.3 del borrador de Decreto donde se señala el contenido de la resolución de convocatoria de las elecciones.

### Artículo 4. Censo específico comprensivo de aportaciones voluntarias.

“1. Las Cámaras deberán elaborar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, un censo específico constituido por las personas físicas o jurídicas que, formando parte del censo electoral general, hayan realizado aportaciones voluntarias en la demarcación de cada cámara, *hasta un mes antes de la publicación de la convocatoria de las elecciones al pleno*”.

Se propone la siguiente redacción:

“1. Las Cámaras deberán elaborar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, un censo específico constituido por las personas



## Castilla-La Mancha

*físicas o jurídicas que, formando parte del censo electoral general, hayan realizado aportaciones voluntarias, en la demarcación de cada cámara, por el importe mínimo previsto en sus reglamentos de régimen interior y hasta la finalización del período previsto para la presentación de reclamaciones al censo electoral establecido en el artículo 8.3 del presente Decreto”.*

Entendemos, por una parte, que el censo específico comprensivo de aportaciones voluntarias debe incorporar exclusivamente a aquellas empresas que han realizado la aportación mínima prevista en los respectivos reglamentos de régimen interior, condición que debe ser exigida a las empresas tanto para ser electoras como para ser elegidas.

### Valoración DG ECI:

**No se admite. Es evidente que la Ley 6/2017 prevé que serán elegibles los que realicen aportaciones voluntarias por encima de la cuantía mínima prevista en los Reglamentos de régimen interior. No obstante, no indica que los electores deban superar ese umbral (art. 26.3), y bastaría con que realizaran aportaciones voluntarias para ser electores. Si la Ley no lo establece, el reglamento de régimen electoral no puede ir más allá**

Por otra parte, el plazo previsto en el proyecto de Decreto de “hasta un mes antes de la publicación de la convocatoria de las elecciones al pleno” es un plazo incierto, ya que, a priori, se desconoce la fecha de publicación de la convocatoria de elecciones al Pleno.

En cuanto al plazo que se propone en la presente alegación (*hasta la finalización del período previsto para la presentación de reclamaciones al censo electoral*) responde a las siguientes consideraciones:

- a) El apartado Segundo del artículo 2 de la Orden EIC/710/2017 establece: “El censo electoral que se exponga al público será el último revisado por la corporación, que deberá ser modificado, de oficio o a instancia de parte, con las altas y bajas debidamente justificadas por los electores interesados que se hayan producido hasta diez días después del vencimiento del plazo señalado de exposición pública, excepto para aquellas corporaciones situadas en territorios autonómicos con peculiaridades legislativas expresas para el 2º proceso electoral, en las cuáles regirán los plazos que establezca su normativa”.
- b) De acuerdo con la literalidad del precepto transcrito, cabe entender que la Orden EIC/710/2017, en su artículo 2, apartado segundo, habilita, a petición de parte, la inclusión en el censo electoral, de empresas no incluidas en el inicialmente expuesto, pero que acrediten debidamente cumplir los requisitos para su alta en el censo hasta el último día señalado para su exposición (pueden acreditarlo hasta diez días después del vencimiento de dicho plazo, según la normativa vigente). Lo expuesto es perfectamente válido para la inclusión de empresas en el censo específico comprensivo de aportaciones voluntarias.



Castilla-La Mancha

**Valoración DG ECI:**

*Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor claridad al texto, incrementando la seguridad jurídica de los electores.*

En cuanto a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4: “El reglamento de régimen interior de cada Cámara  **fijará los tramos en que haya de distribuirse este censo específico**, de forma que dicha división sea equivalente al volumen de las aportaciones voluntarias realizadas”, no queda suficientemente claro cuál es su finalidad y si tiene alguna repercusión en el proceso electoral. El texto debería concretar (al margen de que la convocatoria de elecciones lo desarrolle) si el objeto de esta distribución del censo es que la votación y elección de vocales se debe realizar entre empresas del mismo tramo.

**Valoración DG ECI:**

Lo que indica el proyecto de Decreto es la posibilidad de que en función de la cuantía de las aportaciones voluntarias que se realicen, se pueda fijar tramos que otorguen, en su caso, mayores derechos electorales, precisamente para incentivar el monto de las aportaciones voluntarias que se puedan realizar, que era el objetivo de la Ley Básica de Cámaras. No obstante, los Reglamentos de régimen Interior pueden optar por no fijar tramo alguno (único tramo).

**Artículo 5. Clasificación en grupos y en categorías.**

“2. Se clasificará a las empresas en los siguientes grupos en función de los sectores económicos en los que se realizan actividades empresariales:

A. Industria, energía y otras actividades: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 0, 1, 2, 3, y 4 de la Sección Primera del I.A.E.

B. **Construcción**: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en la división 5 de la Sección Primera del I.A.E.

C. Comercio, hostelería y transportes: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 6 y 7 de la Sección Primera del I.A.E.

D. Otros servicios: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 8 y 9 de la Sección Primera del I.A.E.

Para efectuar esta clasificación se excluirán las actividades económicas que no deben formar parte del censo de las Cámaras”.

Se propone la siguiente redacción:

*“2. Se clasificará a las empresas en los siguientes grupos en función de los sectores económicos en los que se realizan actividades empresariales:*

*A. Industria, energía y otras actividades: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 1, 2, 3, 4 y 5 de la Sección Primera del I.A.E.*



## Castilla-La Mancha

*B. Comercio, hostelería y transportes: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 6 y 7 de la Sección Primera del I.A.E.*

*C. Otros servicios: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 8 y 9 de la Sección Primera del I.A.E.*

*Para efectuar esta clasificación se excluirán las actividades económicas que no deben formar parte del censo de las Cámaras”.*

Con el texto propuesto se suprime de la clasificación del grupo A la división 0, correspondiente a la Ganadería Independiente, que forma parte de las actividades excluidas o no adscritas a la Cámara de conformidad con lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

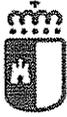
**Por otra parte, se propone la supresión del grupo B, de construcción,** de forma que las empresas dadas de alta en la división 5 de la Sección Primera del I.A.E. pasan a formar parte del grupo A, de Industria, energía y otras actividades.

A nuestro juicio, no hay razones o criterios objetivos para considerar la construcción como un grupo independiente, a efectos censales, por dos motivos:

- Por una parte, en una clasificación genérica o de primer nivel, la construcción no tiene sustantividad propia como para equipararse al resto de grupos, que responden a la categorización prevista en los enunciados y articulados de la normativa nacional y regional de Cámaras. Así, tanto la Ley Básica como la regional establecen como ámbito funcional y competencial de las Cámaras, *el comercio, la industria y los servicios*. De la misma forma, la normativa vigente identifica a estas entidades, al definir su naturaleza, como corporaciones de derecho público que realizan funciones de carácter consultivo y de colaboración con las Administraciones Públicas en todo aquello que tenga relación con la representación, promoción y defensa de los intereses generales del *comercio, la industria, la navegación y los servicios*.
- Por otra parte, si los censos empleados para las últimas elecciones camerales (2010) no contemplaban la construcción como grupo independiente, menos motivos hay para hacerlo ahora, cuando, según los datos del INE, los indicadores de empleo y valor añadido bruto de este sector han ido descendiendo de forma acusada y progresiva, mientras que el resto de sectores han experimentado un comportamiento muy diferente.

Algunos datos, como muestra:

El Producto Interior Bruto a precios de mercado del sector de la construcción en Castilla-La Mancha, expresado en miles de euros, ha pasado de 4.032,9 en 2010 a 2.491,15 en 2017, lo que supone una reducción del 38,23% en el período objeto



## Castilla-La Mancha

de análisis. Por otra parte, la aportación del sector al el PIB total, ha pasado del 11,22% en 2010 al 6,86% en 2017.

En cuanto a los indicadores de empleo (personas asalariadas), se ha pasado de 70.000 en 2010 a 40.000 en 2016, lo que se traduce en un decrecimiento de, aproximadamente, el 43%. De igual forma, el porcentaje de empleo asalariado del sector, en relación con el total de la región, ha pasado del 11% en 2010 al 6,9% en 2016.

### **Valoración DG ECI:**

*Se acepta la alegación efectuada para excluir la división 0 y para integrar en el Grupo de Industria a los representantes del sector de la construcción*

### **Artículo 6. Condición de elector.**

“3. Para la elección de los vocales del grupo c) a los que se refiere el artículo 2.3, tendrán derecho electoral activo los electores que, además de cumplir con lo dispuesto en el apartado 1, realicen aportaciones voluntarias a la Cámara”.

Por los mismos argumentos expuestos en relación con el artículo 4, se propone añadir al final del apartado: “*...por el importe mínimo previsto en sus reglamentos de régimen interior*”.

### **Valoración DG ECI:**

**No se admite.** Es evidente que la Ley 6/2017 prevé que serán elegibles los que realicen aportaciones voluntarias por encima de la cuantía mínima prevista en los Reglamentos de régimen interior. No obstante, no indica que los electores deban superar ese umbral (art, 26.3), y bastaría con que realizaran aportaciones voluntarias para ser electores. Si la Ley no lo establece, el reglamento de régimen electoral no puede ir más allá

### **Artículo 7. Condición de elegible.**

“3. Los vocales previstos en el artículo 2.3.c), deberán cumplir los requisitos recogidos en las letras a), b), d), e), f), g) y h) del apartado 1 y realizar aportaciones voluntarias que superen las cuantías mínimas establecidas en el reglamento de régimen interior de cada Cámara, *fijadas en atención al número, tamaño y beneficios de las empresas que configuran la realidad empresarial de su demarcación*”.

Se propone suprimir la última parte, de forma que la redacción quedaría como figura a continuación:

*“3. Los vocales previstos en el artículo 2.3.c), deberán cumplir los requisitos recogidos en las letras a), b), d), e), f), g) y h) del apartado 1 y realizar aportaciones voluntarias que*



## Castilla-La Mancha

*superen las cuantías mínimas establecidas en el reglamento de régimen interior de cada Cámara”*

### **Valoración DG ECI:**

*Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor claridad al texto.*

Según nuestro criterio, no queda suficientemente clara la forma para determinar las cuantías mínimas. Los criterios que establece este apartado son imprecisos y no guardan una relación directa con la determinación de las cuantías. Las Cámaras, en virtud del número de vocalías de este grupo y sus necesidades de financiación, son las que deben establecer, en sus reglamentos de régimen interior, las cuantías mínimas a aportar por los candidatos a estas vocalías.

### **Artículo 9. Convocatoria de elecciones.**

“3. En la resolución de convocatoria de las elecciones se hará constar:

- a) Las sedes de las juntas electorales.
- b) El número de colegios electorales y sus sedes.
- c) El día y las horas en que los electores pueden emitir el voto presencial. *Cuando se establezcan varios colegios electorales, las votaciones se celebrarán simultáneamente en todos ellos.*
- d) Los aspectos y requisitos relacionados con el procedimiento, los plazos y las cuestiones formales del voto por correo recogido en el artículo 13, así como los modelos de solicitud para su ejercicio.
- e) Los modelos de presentación de candidaturas, avales y los requisitos exigidos.
- f) Modelos de sobres y papeletas de votación.
- g) La página web en donde, de forma destacada, figuren los modelos normalizados a los que se hace referencia en este apartado.

4. Las elecciones en cada Cámara se deberán celebrar en un solo día. *Si existiesen diversos colegios electorales se celebrarán simultáneamente en todos ellos”.*

Se propone suprimir la segunda frase del apartado c): “*Cuando se establezcan varios colegios electorales, las votaciones se celebrarán simultáneamente en todos ellos*” al repetirse en el apartado 4 de este artículo.

### **Valoración DG ECI:**

*Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor claridad al texto*

### **Artículo 10. Juntas Electorales: Constitución y composición.**



## Castilla-La Mancha

Se propone añadir, al final del art. 10.3. la siguiente expresión, ya que se trata de un registro que debe, necesariamente, formar parte del expediente electoral: *“Constituidas las Juntas Electorales, se levantará acta firmada por el Secretario de cada una de ellas”*

### **Valoración DG ECI:**

*Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor precisión al texto*

### **Artículo 11. Presentación de candidaturas.**

No parece lógico establecer el mismo plazo de presentación de las candidaturas del grupo b) que para los grupos a) y c), teniendo en cuenta que su proclamación, según establece el artículo 12.3 del proyecto de Decreto, equivaldrá a su elección. **Se propone que los vocales del grupo b) sean presentados en el plazo de cinco días desde la proclamación de los vocales de los grupos a) y c)**, lo que permitirá que, en el caso de no alcanzarse el número necesario de candidatos en el grupo c), la propuesta de las organizaciones empresariales se adecúe al número que le corresponderá de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 c) último párrafo de la Ley 6/2017, de Cámaras de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

### **Valoración DG ECI:**

Parece aconsejable que todas las candidaturas, con independencia del grupo al que pertenezcan, se realicen en los mismos plazos, a fin de que los candidatos dispongan de las mismas posibilidades de elección, pues podría ocurrir que un candidato presentado en el grupo a), y que posteriormente no es elegido, pudiera presentarse posteriormente como candidato del grupo b)

### **Artículo 13. Voto por correo.**

“a) Envío de la solicitud. La solicitud, en modelos normalizados autorizados por la Consejería con competencias en materia de tutela de las Cámaras y facilitados por la Cámara respectiva, ha de hacerse por escrito dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones y se presentará en la secretaría de la Cámara o remitiéndola por correo certificado y urgente. En la solicitud, se hará constar: 1º. En el caso de personas físicas, la identificación del elector adjuntando una fotocopia del documento nacional de identidad del firmante, o, en su caso del pasaporte, permiso de conducir o tarjeta de residente, que deberán estar compulsados de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre.

En el caso de que las personas físicas carezcan de la nacionalidad española, deberán acreditar su identidad a través del documento de identidad correspondiente, o, en su defecto, del pasaporte, debiendo además presentar su tarjeta de identidad de



## Castilla-La Mancha

extranjero, o, en el caso de nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o de un Estado a cuyos nacionales se extienda el régimen comunitario de extranjería, su certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros.

2º. En el caso de personas jurídicas, el domicilio social, los datos personales del representante en los términos del apartado anterior y el cargo que ostente en la sociedad o la relación que le vincule con la misma, el número de identificación fiscal de la entidad y los documentos que acrediten la representación suficiente.

3º. El grupo o, en su caso, las categorías en que se desea votar. Si no constara, se entenderá solicitado el ejercicio del voto por correo para todos los grupos o categorías en que figure inscrito el empresario.

b) Comprobación de anotación en el censo electoral del solicitante. La secretaría de la Cámara correspondiente comprobará la inscripción en el censo electoral, librándole certificación acreditativa de este extremo y previa anotación en el censo para que no le sea admitido el voto personal, remitirá al peticionario por correo certificado y urgente la documentación oportuna antes de diez días de la fecha de la elección.

(...)

Terminada la votación, el presidente de la mesa procederá a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes la existencia de la certificación que debe acompañar a cada una y que el elector se halla inscrito en el censo. Seguidamente se anotará el nombre de estos electores en la lista de votantes”.

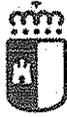
Se propone a continuación el siguiente texto alternativo, que entendemos que mejora la redacción del proyecto de Decreto e introduce criterios de eficiencia en el proceso del voto por correo:

*“1. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer presencialmente su derecho personándose en el colegio electoral correspondiente, podrán emitir su voto por correo, previa solicitud personal a la Cámara, con sujeción a los siguientes requisitos:*

*a) Envío de la solicitud. La solicitud, en modelos normalizados autorizados por la Consejería con competencias en materia de tutela de las Cámaras y facilitados por la Cámara respectiva, ha de hacerse por escrito **dentro de los diez días siguientes a la fecha de proclamación de las candidaturas** y se presentará en la secretaría de la Cámara o remitiéndola por correo certificado y urgente.*

### Valoración DG ECI:

*Se acepta la alegación efectuada, pues en caso de que se presentara sólo una lista no sería necesario el envío de la documentación del voto por correo, con el consiguiente ahorro de medios humanos y materiales, tan necesario en las Cámaras actualmente. Además, en la revisión del derecho comparado, se observa*



## Castilla-La Mancha

*que en la normativa de otras CCAA, el plazo de solicitud del voto por correo se inicia desde el momento de proclamación de candidaturas (art. 6º Orden de 22 de enero de 2018, por la que se acuerda la convocatoria de elecciones para la renovación de los Órganos de Gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia. No obstante, se considera más adecuado fijar un plazo de 15 días desde la proclamación de candidatos para permitir el envío con garantías de adecuada recepción por el solicitante, dados los escasos medios humanos y materiales con los que cuentan algunas Cámaras*

En la solicitud, se hará constar:

1º. En el caso de personas físicas, la identificación del elector adjuntando una fotocopia del documento nacional de identidad del firmante, o, en su caso del pasaporte, permiso de conducir o tarjeta de residente, que deberán estar compulsados de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. **La autenticidad de la firma del elector o de su representante podrá acreditarse mediante fedatario público o certificación del secretario general de la Cámara conforme al modelo que a tal efecto contemple la resolución de convocatoria de elecciones.**

### **Valoración DG ECI:**

**Se acepta la alegación propuesta para mejorar la seguridad jurídica de aquellos electores que opten por la fórmula del voto por correo**

En el caso de que las personas físicas carezcan de la nacionalidad española, deberán acreditar su identidad a través del documento de identidad correspondiente, o, en su defecto, del pasaporte, debiendo además presentar su tarjeta de identidad de extranjero, o, en el caso de nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o de un Estado a cuyos nacionales se extienda el régimen comunitario de extranjería, su certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros.

2º. En el caso de personas jurídicas, **las sociedades civiles, las comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica**, el domicilio social, los datos personales del representante en los términos del apartado anterior y el cargo que ostente en la sociedad o la relación que le vincule con la misma, el número de identificación fiscal de la entidad y los documentos que acrediten la representación suficiente.

### **Valoración DG ECI:**

**Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor precisión al texto, y es congruente con lo indicado en otros preceptos de la norma**



## Castilla-La Mancha

3º. El grupo o, en su caso, las categorías en que se desea votar. Si no constara, se entenderá solicitado el ejercicio del voto por correo para todos los grupos o categorías en que figure inscrito el **elector**.

### Valoración DG ECI:

*Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor claridad al texto*

b) Comprobación de anotación en el censo electoral del solicitante. La secretaría de la Cámara correspondiente comprobará la inscripción en el censo electoral, librándole certificación acreditativa de este extremo y previa anotación en el censo para que no le sea admitido el voto personal, remitirá al petionario por correo certificado y urgente la documentación oportuna antes de diez días de la fecha de las **votaciones presenciales**.

### Valoración DG ECI:

*No se entiende preciso, tras el análisis del derecho comparado*

(...)

Terminada la votación, el presidente de la mesa procederá a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes la existencia de la certificación que debe acompañar a cada una y que el elector se halla inscrito en el censo. Seguidamente se anotará el nombre de estos electores en la lista de votantes, **consignando expresamente que el voto se ha realizado por correo**".

### Valoración DG ECI:

*Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor precisión al texto*

Por otra parte, no queda claro si la modalidad de voto por correo también es practicable para la elección de los vocales del grupo c).

### Valoración DG ECI:

*Entendemos que la norma deja perfectamente claro que el voto por correo podrá ser utilizado por los "electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer presencialmente su derecho personándose en el colegio electoral correspondiente". Con independencia del grupo al que pertenezcan*

## Artículo 19. Verificación y proclamación de resultados.

"1. Dentro de los **10 días siguientes** al de las votaciones se procederá por la junta electoral, en acto público, a verificar y proclamar el resultado final del escrutinio. Se levantará acta firmada por los miembros de la junta electoral en la que se hará constar



## Castilla-La Mancha

por cada grupo y categoría, el número total de votos emitidos, los votos anulados, los votos en blanco y los votos obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que se hubieran podido presentar y las resoluciones adoptadas por la junta electoral y por la Administración tutelar”.

Se propone la siguiente redacción:

*“1. Dentro de los **3 días siguientes** al de las votaciones se procederá por la junta electoral, en acto público, a verificar y proclamar el resultado final del escrutinio. Se levantará acta firmada por los miembros de la junta electoral en la que se hará constar por cada grupo y categoría, el número total de votos emitidos, los votos anulados, los votos en blanco y los votos obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que se hubieran podido presentar y las resoluciones adoptadas por la junta electoral y por la Administración tutelar”.*

Se propone esta reducción del plazo de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 669/2015, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, que establece que dicho acto público se desarrollará al tercer día de finalizadas las votaciones. Se propone, por tanto, acortar este plazo en línea con lo previsto en el Real Decreto para facilitar el cumplimiento del plazo de finalización del proceso electoral previsto en la Orden EIC/710/2017, de 26 de julio, por la que se declara abierto el proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.

### Valoración DG ECI:

*Se acepta la alegación efectuada, para acortar el plazo de escrutinio, garantizando, en todo caso, la seguridad jurídica del proceso, y en consonancia con la normativa comparada.*

### **Artículo 22. Toma de posesión.**

“1. Dentro de los **tres días siguientes** a la proclamación por parte de la junta electoral de los resultados de las elecciones, los candidatos electos tomarán posesión de su cargo mediante escrito de aceptación remitido a la secretaría general de la Cámara. Las personas físicas lo harán personalmente, las personas jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica, por medio de representante designado con poder suficiente admitido en derecho.

Se propone ampliar a **cinco días** el plazo, ya que tres días es un período muy corto, sobre todo teniendo en cuenta las consecuencias previstas en el apartado siguiente en caso de no hacerlo en el plazo previsto en el proyecto de Decreto.

### Valoración DG ECI:



Castilla-La Mancha

*Se acepta la alegación efectuada, pues es común a la formulada por la Cámara de Ciudad Real, considerando adecuado fijar un plazo de 5 días desde la proclamación de los resultados para no dilatar en exceso la fijación del día para la conformación del Pleno cameral y del resto de los órganos de gobierno, teniendo en cuenta que los plazos se computan en días hábiles*

**Disposición transitoria única. Exposiciones de los censos electorales del proceso electoral de 2018.**

“Excepcionalmente, y únicamente para el proceso electoral abierto en 2017, la previsión contenida en el artículo 8.2, respecto del periodo de exposición de los censos electorales, se entenderá que dará comienzo a los diez días siguientes al de la entrada en vigor del presente decreto”.

Se propone ampliar el plazo a los **veinte días siguientes al de la entrada en vigor del decreto**, ya que diez días son insuficientes teniendo en cuenta que en dicho periodo deben elaborarse y aprobarse los censos electorales por los respectivos comités ejecutivos, según lo previsto en el art. 3.4 del presente proyecto de Decreto, y deben elaborarse los reglamentos de régimen interior, adaptándolos a lo dispuesto en el futuro Decreto para su posterior aprobación por parte de los Plenos y la administración tutelar.

#### **Valoración DG ECI:**

*Se acepta el sentido de la alegación efectuada pues resulta aconsejable ampliar el plazo previsto, ya que diez días son insuficientes teniendo en cuenta que en dicho periodo deben elaborarse y aprobarse los censos electorales por los respectivos comités ejecutivos, según lo previsto en el art. 3.4 del Decreto, y deben elaborarse los reglamentos de régimen interior, adaptándolos a lo dispuesto en este Decreto para su posterior aprobación por parte de los Plenos y la administración tutelar. A fin de no dilatar en exceso el proceso electoral se fija el plazo de 1 mes.*

**3.- Alegaciones de la Cámara Oficial de Comercio Industria y Servicios de Albacete presentadas por su Secretaria General**

**A) Contenido de las alegaciones**

**Su contenido, aunque más resumido, coincide con el presentado por la Cámara de Ciudad Real, al que se ha dado ya contestación**

**Artículo 3. Censo electoral.**



**Apartado 4.**

**Texto actual:**

*<<4. Corresponde al comité ejecutivo de cada Cámara, la elaboración y aprobación del censo electoral, con referencia al 1 de enero, así como la revisión, cada 4 años, de la clasificación en la que está estructurado.>>*

**Texto propuesto:**

- 4. Corresponde al comité ejecutivo de cada Cámara, la elaboración y aprobación del censo electoral **anualmente**, con referencia al 1 de enero, así como la revisión, cada 4 años, de la clasificación en la que está estructurado. -

**Justificación:**

La adición se propone conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.

**Artículo 5. Clasificación en grupos y en categorías.**

**Apartado 2.**

**Texto actual:**

*<<2. Se clasificará a las empresas en los siguientes grupos en función de los sectores económicos en los que se realizan actividades empresariales:*

*A. Industria, energía y otras actividades: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 0, 1, 2, 3, y 4 de la Sección Primera del I.A.E..*

*B. Construcción: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en la división 5 de la Sección Primera del I.A.E.*

*C. Comercio, hostelería y transportes: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 6 y 7 de la Sección Primera del I.A.E.*

*D. Otros servicios: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 8 y 9 de la Sección Primera del I.A.E.*

*Para efectuar esta clasificación se excluirán las actividades económicas que no deben formar parte del censo de las Cámaras.>>*



## Castilla-La Mancha

### Texto propuesto:

- 2. Se clasificará a las empresas en los siguientes grupos en función de los sectores económicos en los que se realizan actividades empresariales:
  - A. Industria, energía y otras actividades: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 1, 2, 3 y 4 de la Sección Primera del I.A.E.
  - B. Construcción: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en la división 5 de la Sección Primera del I.A.E.
  - C. Comercio, hostelería y transportes: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 6 y 7 de la Sección Primera del I.A.E.
  - D. Otros servicios: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 8 y 9 de la Sección Primera del I.A.E.

Para efectuar esta clasificación se excluirán las actividades económicas que no deben formar parte del censo de las Cámaras. -

### Justificación:

Se propone la supresión de la división 0 (grupo A) dado que, en todo caso, estarán excluidas a estos efectos las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter primario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

### Apartado 3.

#### Texto actual:

*<< 3. La importancia económica de los distintos sectores económicos determinará el número de vocales previstos en el artículo 2.3.a), asignados a cada grupo de los contemplados en el apartado 2, teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo. Con este fin se aplicará un coeficiente ponderador de 0,4 a la aportación al PIB de cada uno de dichos sectores económicos, de 0,3 al número de empresas y de 0,3 al empleo de cada sector.*

*Las cifras correspondientes a la aportación al PIB y al empleo para cada uno de los sectores económicos, se obtendrán de la contabilidad por provincias del Instituto Nacional de Estadística (I.N.E), utilizando para tal fin los datos publicados para los que exista desagregación a nivel provincial. Se utilizarán para este fin los últimos*



## Castilla-La Mancha

*datos publicados a la fecha de elaboración del censo, incluyendo entre los mismos a los datos provisionales, con el fin de utilizar los datos que sean más actuales. -*

### Texto propuesto:

- 3. La importancia económica de los distintos sectores económicos determinará el número de vocales previstos en el artículo 2.3.a), asignados a cada grupo de los contemplados en el apartado 2, teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo. Con este fin se aplicará un coeficiente ponderador de 0,4 a la aportación al PIB de cada uno de dichos sectores económicos, de 0,3 al número de empresas y de 0,3 al empleo de cada sector.

Las cifras correspondientes a la aportación al PIB y al empleo para cada uno de los sectores económicos, se obtendrán de la contabilidad por provincias del Instituto Nacional de Estadística (I.N.E), utilizando para tal fin los datos publicados para los que exista desagregación a nivel provincial. Se utilizarán para este fin los últimos datos publicados a la fecha de elaboración del censo, incluyendo entre los mismos a los datos provisionales, con el fin de utilizar los datos que sean más actuales. **La Administración tutelar facilitará a cada Cámara provincial los datos referidos en este apartado. -**

### Justificación:

Se prevé así con mayores garantías el acceso a los datos requeridos, añadiendo objetividad a la elaboración de los censos.

**Artículo 7. Condición de elegible.**

### Apartado 3.

#### Texto actual:

*<<3. Los vocales previstos en el artículo 2.3.c), deberán cumplir los requisitos recogidos en las letras a), b), d), e), f), g) y h) del apartado 1 y realizar aportaciones voluntarias que superen las cuantías mínimas establecidas en el reglamento de régimen interior de cada Cámara, fijadas en atención al número, tamaño y beneficios de las empresas que configuran la realidad empresarial de su demarcación.>>*

#### Texto propuesto:



- 3. Los vocales previstos en el artículo 2.3.c), deberán cumplir los requisitos recogidos en las letras a), b), d), e), f), g) y h) del apartado 1 y realizar aportaciones voluntarias que superen las cuantías mínimas establecidas en el reglamento de régimen interior de cada Cámara. -

**Justificación:**

Se propone la supresión del texto *“fijadas en atención al número, tamaño y beneficios de las empresas que configuran la realidad empresarial de su demarcación.”*, por cuanto no parece adecuado incluir en un artículo dedicado a la condición de “elegibles” ese contenido que parece que vincula tal condición al número, tamaño y beneficios de las empresas.

Lo cierto, además, es que ni siquiera el legislador consideró oportuno introducir esta redacción en el artículo 25 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre; sin olvidar que la aprobación del Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara corresponde al órgano tutelar conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la mencionada Ley 6/2017, de tal forma que la Administración tutelante podrá revisar que los respectivos Reglamentos contienen el procedimiento necesario para clasificar las empresas de mayor aportación voluntaria en la demarcación de cada Cámara.

**Apartado 5.**

**Texto actual:**

*<<5. Los electores que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos y categorías del censo electoral de las Cámaras tendrán derecho electoral pasivo en cada uno de ellos.>>*

**Texto propuesto:**

- 5. Los electores que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos y categorías del censo electoral de las Cámaras tendrán derecho electoral pasivo en cada uno de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 de este decreto. -

**Justificación:**



## Castilla-La Mancha

Se propone la adición del texto reseñado al final de este apartado con el fin de aclarar las consecuencias de la posible proclamación del elector en los grupos y categorías a los que se presenta simultáneamente dentro de cada Cámara.

### Apartado 6.

#### Texto actual:

*<<6. Los candidatos a vocales del pleno que reúnan los requisitos para ello podrán presentarse simultáneamente por los grupos a) y c).>>*

#### Texto propuesto:

- 6. Los candidatos a vocales del pleno que reúnan los requisitos para ello podrán presentarse simultáneamente por los grupos a) y c), **sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 de este decreto.** -

#### Justificación:

Se propone la adición del texto reseñado al final de este apartado con el fin de aclarar las consecuencias de la posible proclamación del elector en los dos grupos a los que se presenta simultáneamente.

|   |
|---|
| <b>Artículo 11. Presentación de candidaturas.</b> |
|---|

### Apartado 5.

#### Texto actual:

*<<5. Las candidaturas de los vocales del grupo a) del artículo 2.3, deberán ser avaladas, como mínimo, por el 4% de los electores del grupo o categoría correspondiente. Si el número de electores del grupo o categoría fuese superior a 250 será suficiente con el aval de 10 electores para la presentación de la candidatura.*

*La autenticidad de la firma se acreditará mediante fedatario público o ante el secretario de la Cámara. La presentación de cada aval podrá hacerse efectiva por*



## Castilla-La Mancha

*cualquier medio admitido en derecho que garantice su adecuada constitución y vigencia.>>*

### **Texto propuesto:**

- 5. Las candidaturas de los vocales del grupo a) del artículo 2.3, deberán ser avaladas, como mínimo, por el 4% de los electores del grupo o categoría correspondiente. Si el número de electores del grupo o categoría fuese superior a 250 será suficiente con el aval de 10 electores para la presentación de la candidatura. La autenticidad de la firma se acreditará mediante fedatario público o ante el secretario de la Cámara. **A estos efectos, en el primer caso debe acompañarse el documento notarial acreditativo de esta circunstancia; en el segundo supuesto será necesaria la personación de la persona física o del representante societario debidamente apoderado, en posesión del original del DNI, permiso de conducir o pasaporte, con el fin de facilitar la identificación pertinente por parte del secretario de la Cámara respectiva. Los avales se presentarán junto con la candidatura correspondiente conforme a los modelos normalizados que se prevean en la convocatoria de las elecciones. -**

### **Justificación:**

De este modo se precisan los requisitos necesarios para acreditar la autenticidad de las firmas que avalen las candidaturas, informando de los mismos a los electores y facilitando la labor de los secretarios generales de las Cámaras.

## **Apartado 6.**

### **Texto actual:**

*<<6. Los defectos advertidos en la presentación de las candidaturas o en los avales aportados por los candidatos serán subsanables en un plazo de 48 horas desde la notificación del defecto.>>*

### **Texto propuesto:**

- 6. Los defectos advertidos en la presentación de las candidaturas o en los avales aportados por los candidatos serán subsanables en un plazo de **dos días hábiles** desde la notificación del defecto. -



**Justificación:**

Se propone la sustitución del plazo fijado de 48 horas por el de dos días hábiles, para mayor seguridad jurídica.

Cuando los plazos se señalan por horas se entiende que todas son hábiles, con la dificultad práctica que ello supone.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que los plazos expresados por horas no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

**Artículo 13. Voto por correo.**

**Apartado 1 a).**

**Texto actual:**

*<<1. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer presencialmente su derecho personándose en el colegio electoral correspondiente, podrán emitir su voto por correo, previa solicitud personal a la Cámara, con sujeción a los siguientes requisitos:*

*a) Envío de la solicitud. La solicitud, en modelos normalizados autorizados por la Consejería con competencias en materia de tutela de las Cámaras y facilitados por la Cámara respectiva, ha de hacerse por escrito dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones y se presentará en la secretaría de la Cámara o remitiéndola por correo certificado y urgente. (...)>>*

**Texto propuesto:**

- 1. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer presencialmente su derecho personándose en el colegio electoral correspondiente, podrán emitir su voto por correo, previa solicitud personal a la Cámara, con sujeción a los siguientes requisitos:



a) Envío de la solicitud. La solicitud, en modelos normalizados autorizados por la Consejería con competencias en materia de tutela de las Cámaras y facilitados por la Cámara respectiva, ha de hacerse por escrito dentro de los **veinte días siguientes a la proclamación de candidatos** y se presentará en la secretaría de la Cámara o remitiéndola por correo certificado y urgente. **Concluido el plazo para la presentación de solicitudes, la Cámara dispondrá de un plazo de quince días hábiles para remitir la documentación al solicitante. (...)** -

**Justificación:**

Se propone que la solicitud del voto por correo de los electores que no puedan ejercer su derecho presencialmente se realice en un momento posterior a la proclamación de candidatos, y no desde la convocatoria de elecciones -como señala el texto actual-, debido a que, conforme se regula en el artículo 12 del decreto, si el número de candidatos resulta igual a los miembros que se deben elegir de los grupos a que hace referencia el artículo 2.3 a) y c) de esta norma y cuando para la elección de los vocales a que hace referencia el artículo 2.3 b) por las organizaciones empresariales se presente una única lista, ambas proclamaciones equivaldrán a su elección, por lo que no se tendrán que efectuar las respectivas votaciones.

Con el plazo de veinte días posterior a la proclamación de los candidatos se permite que las entidades camerales ahorren recursos humanos y económicos en la preparación del voto por correo, que, tal y como se ha expuesto previamente, sólo sería necesaria en caso de que se fueran a realizar las votaciones.

Finalmente se define el plazo para el envío al solicitante, por parte de la secretaría de la Cámara, de la documentación pertinente para el ejercicio de su derecho al voto.

**Artículo 15. Constitución de las Mesas Electorales.**

**Texto actual:**

*<<4. En el caso de que los miembros de la mesa no concurrieran el día señalado para las votaciones, asumirán sus funciones un funcionario designado por la Dirección General competente en materia de Cámaras, que actuará como presidente, y dos empleados de la Cámara que actuarán como vocales designados por el secretario general de la corporación.>>*



**Texto propuesto:**

- 4. En el caso de que los miembros de la mesa no concurrieran el día señalado para las votaciones, asumirán sus funciones un funcionario designado por la Dirección General competente en materia de Cámaras, que actuará como presidente, y dos empleados de la Cámara que actuarán como vocales designados por el secretario general de la corporación. **Si por cualquier causa no fuera posible cubrir los puestos por empleados de las Cámaras, la Dirección General competente designará funcionarios de la misma para completar la mesa electoral.** -

**Justificación:**

Se propone la adición del último párrafo con el objetivo de que queden conformadas las mesas electorales el día de la votación si por cualquier causa no se pudieran cubrir los miembros de la mesa con empleados de la Cámara.

**Artículo 16. Suspensión.**

**Texto actual:**

*<<Una vez comenzadas las votaciones no podrán suspenderse, a no ser por causa de fuerza mayor y siempre bajo la responsabilidad de la mesa electoral. En caso de suspensión se levantará acta por la mesa que será entregada inmediatamente al presidente de la junta electoral y que comunicará esta circunstancia a la Dirección General competente en materia de Cámaras, a fin de que señale la fecha en que deban realizarse nuevamente las votaciones.>>*

**Texto propuesto:**

- Una vez comenzadas las votaciones no podrán suspenderse, a no ser por causa de fuerza mayor y siempre bajo la responsabilidad de la mesa electoral. En caso de suspensión se levantará acta por la mesa que será entregada inmediatamente al presidente de la junta electoral, **quien comunicará seguidamente** esta circunstancia a la Dirección General competente en materia de Cámaras, a fin de que señale la fecha en que deban realizarse nuevamente las votaciones.-

**Justificación:**



Mejora de la redacción del precepto, aclarando que es al presidente de la junta electoral (designado por la persona titular de la Consejería competente en materia de tutela de las Cámaras -artículo 10.2 del decreto) a quien se entrega el acta de la mesa y seguidamente a recibirla es la persona responsable de comunicar la suspensión de la votación a la Dirección General de la Administración competente.

**Artículo 19. Verificación y proclamación de resultados.**

**Apartado 1.**

**Texto actual:**

*<<1. Dentro de los 10 días siguientes al de las votaciones se procederá por la junta electoral, en acto público, a verificar y proclamar el resultado final del escrutinio. Se levantará acta firmada por los miembros de la junta electoral en la que se hará constar por cada grupo y categoría, el número total de votos emitidos, los votos anulados, los votos en blanco y los votos obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que se hubieran podido presentar y las resoluciones adoptadas por la junta electoral y por la Administración tutelar.>>*

**Texto propuesto:**

- 1. Dentro de los 10 días siguientes al de las votaciones se procederá por la junta electoral, en acto público, a verificar y proclamar el resultado final del escrutinio. Se levantará acta firmada por los miembros de la junta electoral en la que se hará constar por cada grupo y categoría, el número total de votos emitidos, los votos **nulos**, los votos en blanco y los votos obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que se hubieran podido presentar y las resoluciones adoptadas por la junta electoral y por la Administración tutelar. -

**Justificación:**

Mejora de la redacción del precepto, utilizando el término “nulos” al considerarlo más apropiado que “anulados” para referirse a los votos que no cumplen con los requisitos exigibles para ser considerados válidos.

**Artículo 22.Toma de posesión.**

**Apartado 1.**



**Texto actual:**

*<<1. Dentro de los tres días siguientes a la proclamación por parte de la junta electoral de los resultados de las elecciones, los candidatos electos tomarán posesión de su cargo mediante escrito de aceptación remitido a la secretaría general de la Cámara. Las personas físicas lo harán personalmente, las personas jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica, por medio de representante designado con poder suficiente admitido en derecho.>>*

**Texto propuesto:**

- 1. Dentro de los **ocho días hábiles** siguientes a la proclamación por parte de la junta electoral de los resultados de las elecciones, los candidatos electos tomarán posesión de su cargo mediante escrito de aceptación remitido a la secretaría general de la Cámara. Las personas físicas lo harán personalmente, las personas jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica, por medio de representante designado con poder suficiente admitido en derecho. -

**Justificación:**

Modificación propuesta para garantizar que los candidatos electos disfruten de un margen de tiempo suficiente para tomar posesión de su cargo.

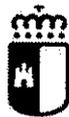
**Apartado 5.**

**Texto actual:**

*<<5. La secretaría general de cada Cámara, en un plazo de 48 horas, certificará a la Dirección General competente en materia de Cámaras, la toma de posesión de los vocales del pleno. Si se diera algún supuesto de los establecidos en los apartados 2, 3 y 4, el citado plazo de remisión se iniciará una vez hayan tomado posesión los nuevos vocales de los grupos afectados.>>*

**Texto propuesto:**

- 5. La secretaría general de cada Cámara, en un plazo de **dos días hábiles**, certificará a la Dirección General competente en materia de Cámaras, la toma de posesión de los vocales del pleno. Si se diera algún supuesto de los



establecidos en los apartados 2, 3 y 4, el citado plazo de remisión se iniciará una vez hayan tomado posesión los nuevos vocales de los grupos afectados. -

**Justificación:**

Por los argumentos aducidos en el presente documento con relación al apartado 6 del artículo 11.

**Artículo 24. Pérdida de la condición de miembro de los órganos de gobierno y vacantes.**

**Texto actual:**

*1. Sin perjuicio de la terminación normal de sus mandatos, los miembros del pleno perderán su condición por las causas contempladas en el artículo 10.7 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.*

*2. Las vacantes resultantes se cubrirán de acuerdo con el procedimiento que al efecto se regule en el reglamento de régimen interior de cada Cámara y los elegidos para ocupar las vacantes lo serán sólo por el tiempo que reste para cumplir el mandato regular durante el cual se hubiera producido la misma.*

*3. Con independencia de la terminación normal de sus mandatos, la persona titular de la presidencia y los miembros del comité ejecutivo podrán cesar por las causas establecidas en el artículo 12.5 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.*

*4. Las vacantes resultantes se cubrirán de acuerdo con el procedimiento que al efecto se regule en el reglamento de régimen interior de cada Cámara y los elegidos para ocupar las vacantes lo serán sólo por el tiempo que reste para cumplir el mandato regular durante el cual se hubiera producido la misma.*

*5. La persona titular de la Consejería competente en materia de tutela de las Cámaras publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha los nombramientos que hayan podido producirse como consecuencia de las coberturas de las vacantes citadas en los apartados anteriores.>>*

**Texto propuesto:**

- **1. Con independencia de la terminación normal de sus mandatos, la persona titular de la presidencia y los miembros del comité ejecutivo podrán cesar por las causas establecidas en el artículo 12.5 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.**



## Castilla-La Mancha

2. Sin perjuicio de la terminación normal de sus mandatos, los miembros del pleno perderán su condición por las causas contempladas en el artículo 10.7 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.

3. Las vacantes resultantes se cubrirán de acuerdo con el procedimiento que al efecto se regule en el reglamento de régimen interior de cada Cámara y los elegidos para ocupar las vacantes lo serán sólo por el tiempo que reste para cumplir el mandato regular durante el cual se hubiera producido la misma.

4. La persona titular de la Consejería competente en materia de tutela de las Cámaras publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha los nombramientos que hayan podido producirse como consecuencia de las coberturas de las vacantes citadas en los apartados anteriores. -

### Justificación:

Mejora de la redacción y precisión del contenido, cambiando el orden de los párrafos en este sentido: primero se hace referencia al cese de la persona titular de la presidencia y de los miembros del comité ejecutivo; segundo, a la pérdida de la condición de miembro del pleno; y tercero, a las vacantes, eliminando un párrafo cuarto del texto actual que, seguramente, es redundante y pasando a ser el apartado 4 el párrafo referido a la publicación de los nombramientos que hayan podido producirse como consecuencia de las coberturas de dichas vacantes.

**Disposición transitoria única. Exposiciones de los censos electorales del proceso electoral de 2018.**

### Texto actual:

*<<Excepcionalmente, y únicamente para el proceso electoral abierto en 2017, la previsión contenida en el artículo 8.2, respecto del periodo de exposición de los censos electorales, se entenderá que dará comienzo a los diez días siguientes al de la entrada en vigor del presente decreto.>>*

### Texto propuesto:

- Excepcionalmente, y únicamente para el proceso electoral abierto en 2017, la previsión contenida en el artículo 8.2, respecto del periodo de exposición de los



## Castilla-La Mancha

censos electorales, se entenderá que dará comienzo a los **dos meses** siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. -

### Justificación:

Se estima un plazo más realista, dada la complejidad de los trabajos a realizar con respecto a la elaboración de los censos electorales.

## 4.- Alegaciones de la Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha (CECAM)

### A) Contenido de las alegaciones

#### ALEGACIONES AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA Y LA COMPOSICIÓN DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Dentro del plazo establecido por la Resolución de 26/02/2018 de la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, por la que se dispone la apertura de un período de información pública del proyecto de Decreto que regula el régimen electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, en nombre y representación de la Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha y de las cinco Confederaciones y Federaciones Provinciales de Empresarios de la región, por la presente venimos a formular las siguientes alegaciones:

- Artículo 2º.- Órganos de gobierno.
  - o Apartado 3 b)
    - Sustituir el párrafo segundo de este punto por: “En la resolución de convocatoria del proceso electoral, el órgano tutelar determinará cuál es la organización que cumple dichos requisitos en cada provincia. A estos efectos gozarán de dicha condición aquellas organizaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones que, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, tenga carácter de más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”. De forma similar a ésta lo regula el País Vasco (art. 3.1 B últimos tres párrafos del Decreto 78/2015 del P.V.) y referencias a la designación por parte del Gobierno regional



hacen el Decreto 126/2017 de la Comunidad Valenciana, e igualmente el Decreto 12/2015 de Castilla y León. La expresión de dicha designación se realiza también por el Gobierno de la Región de Murcia en el artículo 13.2 de la Orden de 22/01/2018, de la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa de dicha Comunidad Autónoma. Entendemos que es preciso concretar en la norma claramente quién y en qué momento se constatará la condición de organizaciones empresariales más representativas, y obviamente lo apropiado es que lo haga la Administración tutelante en el momento de convocar las elecciones y en base a la normativa laboral. No manifestarlo expresamente en esta norma puede dar pie a equívocos y reclamaciones ante el Pleno de la Cámara y recursos ante la Administración que pueden alargar innecesariamente la constitución de los Plenos o no garantizar su adecuada composición

**Valoración DG ECI:**

**Para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 10.2 b) de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, debe indicarse por la Administración tutelar sobre quienes son las organizaciones empresariales más representativas. Ese pronunciamiento puede efectuarse, por mayor operatividad y efectividad, en la Resolución de convocatoria de elecciones. Por ello, se propone modificar el art. 9.3 del borrador de Decreto donde se señala el contenido de la resolución de convocatoria de las elecciones.**

Artículo 3º.- Censo electoral.

Se debe tener en cuenta que una misma empresa puede tener varias actividades y en consecuencia varios epígrafes en el IAE, lo que hace que pueda ejercer el derecho electoral activo y/o pasivo en todos esos grupos y categorías del censo electoral. En el censo se debería tener en cuenta esta circunstancia.

**Valoración DG ECI:**

**No se admite. Esa circunstancia se tiene en cuenta en los artículos 6.6 y 7.5 del Decreto**

- Artículo 4º. Censo específico comprensivo de aportaciones voluntarias



## Castilla-La Mancha

- Apartado 1. El legislador debe mantener un criterio ecuánime o, si se prefiere, análogo a la hora de legislar aspectos similares de una misma casuística o ámbito regulatorio. Así, si en este apartado el legislador opta por determinar que para ser elegible se requiere la realización de aportaciones voluntarias mínimas en una cuantía fijada por el reglamento de régimen interior de cada Cámara, por ecuanimidad o analogía debería determinar que para poder ser elector debe cumplir la misma condición y por tanto haber realizado una aportación voluntaria igual a la aportación mínima establecida en el reglamento de régimen interior de cada Cámara y no una inferior. Consideramos que, de la misma manera que para ser elegible se requiere la realización de aportaciones voluntarias mínimas en la cuantía que fije el reglamento de régimen interior de cada Cámara, los electores han de ser igualmente las empresas que hayan realizado dichas aportaciones mínimas. No tiene sentido que empresas que realicen aportaciones inferiores a dicha cuantía puedan ser electores en este grupo. Ello significaría que con una aportación ínfima durante el período del mandato anterior, dicha empresa podría convertirse en elector para esta categoría. Esto debería reflejarse no solo en el artículo que establece la condición de elector (artículo 6.3) sino en la configuración de este censo específico, que deberá estar formado solo por las empresas que hayan realizado dicha aportación mínima.

### Valoración DG ECI:

No se admite. Es evidente que la Ley 6/2017 prevé que serán elegibles los que realicen aportaciones voluntarias por encima de la cuantía mínima prevista en los Reglamentos de régimen interior. No obstante, no indica que los electores deban superar ese umbral (art, 26.3), y bastaría con que realizaran aportaciones voluntarias para ser electores. Si la Ley no lo establece, el reglamento de régimen electoral no puede ir más allá

- Apartado 2. Se propone modificar la redacción de forma que diga: “... las aportaciones voluntarias efectuadas por las personas físicas o jurídicas que corresponda, indicando su fecha y anualidad a la que corresponden”. Sin saber la fecha de la aportación, no puede actualizarse el censo de forma que figuren en él, como dice la Ley, aquellas empresas que hayan realizado aportaciones “en cada mandato”.

### - Valoración DG ECI:

- Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor precisión al texto

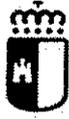


- Apartado 3. Se establece que el reglamento de régimen interior de cada Cámara fijará los tramos en que haya de distribuirse el censo. Dicha distribución en tramos no queda claro si se corresponde posteriormente con el procedimiento de elección. Es decir, ¿votan todas las empresas de este censo a las empresas de todos los tramos o más bien votan las empresas censadas en cada tramo a las empresas candidatas correspondientes a su tramo de aportación económica?

**Valoración DG ECI:**

**Lo que indica el proyecto de Decreto es la posibilidad de que en función de la cuantía de las aportaciones voluntarias que se realicen, se pueda fijar tramos que otorguen, en su caso, mayores derechos electorales, precisamente para incentivar el monto de las aportaciones voluntarias que se puedan realizar, que era el objetivo de la Ley Básica de Cámaras. No obstante, los Reglamentos de régimen Interior pueden optar por no fijar tramo alguno (único tramo).**

- Artículo 5º.- Clasificación en grupos y en categorías.
  - Nuevamente debemos llamar la atención por lo que consideramos un exceso intervencionismo del legislador autonómico. En este caso porque establece los criterios para el establecimiento de las vocalías por grupos y por categorías que consideramos exceden lo que pretende la norma básica nacional y la propia legislación autonómica que la desarrolla. Vemos extremadamente complejo y farragoso el procedimiento para el establecimiento de las vocalías por grupos y por categorías. Para empezar, es complejo cuando no imposible obtener información verídica de fuentes oficiales con el nivel de detalle que se piden en estos artículos y con los plazos que la norma establece; así nos lo han trasladado desde el propio Instituto Nacional de Estadística, a quienes hemos consultado sobre el particular. Pero es que, además, en segundo lugar, el legislador, al establecer ese criterio no cae en la cuenta de que el rigor con que lo hacer origina la consecuencia de dejar “muchos cabos sueltos” que se suceden en cadena. Por ejemplo, los datos de empleo ¿a qué se refieren exactamente? Porque no vale con dejar la responsabilidad a criterios, en este caso externos, del propio INE que, según los casos, computa como empleo la jornada completa y no la parcial o la plantilla media que se rige por otros criterios. Además, ¿Por qué se da un peso tan importante al empleo? Porque así se perjudica los sectores conformados por autónomos sin trabajadores.



## Castilla-La Mancha

Por otro lado, cualquiera de las operaciones matemáticas que puedan realizarse obtienen resultados con decimales que hacen complejo un cumplimiento estricto de los porcentajes establecidos y que, dado el número de vocales del Pleno y la atribución automática de al menos un representante por grupo y categoría, pueden dar lugar a sectores sobre o sub representados. Los criterios de ponderación de los tres conceptos que la Ley considera (aportación al PIB de Castilla-La Mancha, número de empresas y empleo) se hacen, si no de forma caprichosa sí arbitraria ya que no han evaluado el efecto que ello puede tener en la conformación de los grupos y si ello se ajusta realmente a la realidad económica y empresarial de cada provincia concreta de la región. Entendemos el esfuerzo de concreción y detalle que ha querido realizar la Administración regional con estos preceptos, pero lejos de favorecer y aclarar, este sistema complica y no garantiza una estructura del Pleno acorde a la realidad económica de la provincia, por lo que entendemos mucho más adecuado que cada Cámara, teniendo como premisa los criterios que establece el artículo 10.2 a) de la Ley regional y la Ley Básica, pueda establecer el peso que atribuye a cada uno y la forma concreta de medirlo, así como la estructuración categorías y el peso que corresponde a cada una de ellas, en su Reglamento de Régimen interior, de forma que el Comité Ejecutivo, a la hora de aprobar el censo, se base en la distribución aprobada y establecida en dicho Reglamento de Régimen interior. Así se establece textualmente en el artículo 6 del Decreto 78/2015 del País Vasco, mucho más sencillo que el presente borrador de norma para Castilla-La Mancha. De forma muy parecida lo regula también el artículo 20.4 del Decreto 126/2017 de la Comunidad Valenciana, que remite también a cada Cámara y su Reglamento el peso de los criterios para la determinación de, en su caso, “los grupos y subgrupos”.

### **Valoración DG ECI:**

Tal como se ha indicado en la valoración de una alegación formulada por la Cámara de Ciudad Real, se facilitarán los datos de base de la contabilidad regional del INE para que se proceda a la elaboración del censo electoral. En cuanto a calificar de caprichosa o arbitraria la fijación de los criterios de ponderación para el cálculo del número de vocales por grupo, lo que se pretende es justamente lo contrario, al establecer criterios objetivos que eviten una ponderación subjetiva o



## Castilla-La Mancha

arbitraria, siendo este el modelo que han seguido otras CCAA como Castilla León, La Rioja o Galicia.

- En la determinación de los grupos (artículo 5.2) no entendemos la desagregación en cuatro grupos (industria, construcción, comercio y otros servicios) cuando las Cámaras son por definición (art. 1 de la Ley 6/2017) de Comercio, Industria y Servicios (es decir, tres grupos), por lo que la incorporación de un grupo B exclusivo para el sector de la construcción no tiene razón de ser. No existe ningún criterio jurídico que permita al legislado de este Decreto la posibilidad de establecerlo. Y decimos que el legislador regional no tiene esa posibilidad porque ello contradice abiertamente el espíritu y texto tanto de la ley nacional básica como de la ley regional castellano-manchega que la desarrolla. Efectivamente, la **Exposición de Motivos de la Ley Básica**, en su **párrafo primero** determina claramente que *las Cámaras son de Comercio, Industria, Servicios y Navegación* y que representan, promueven y defienden *los intereses generales del comercio, la industria, la navegación y los servicios*>>. Del mismo modo se expresa el artículo 3 del mismo cuerpo legal y vuelve a reiterarlo en el **artículo 8**, relativo al censo público y en el **artículo 17**, también relativo al censo electoral. Y si bien es cierto el propio **artículo 17. 2 de la ley básica** especifica que *<<el censo electoral de las Cámaras... comprenderá la totalidad de sus electores, clasificados por grupos y categorías, en atención a la importancia económica de los diversos sectores representados, en la forma que determine la respectiva administración tutelante>>* ello ha de entenderse, claramente, no en el sentido de conferir a dicha administración tutelante el poder legislativo de sobrepasar los grupos genéricos que preestablece la ley básica como propios de las Cámaras, añadiendo uno nuevo, sino que ha de entenderse en el sentido literal de integrar todos los sectores dentro de esos grupos genéricos, a saber: el Comercio, la Industria, los Servicios o la Navegación. Porque añadir un nuevo grupo, como es el de la Construcción, que es específico, daría origen a que la representatividad de las Cámaras sobrepasara los intereses generales a que viene llamada a representar, haciendo descender esa representatividad a los intereses específicos de un sector, algo que no pretende el legislador nacional. Sentado lo anterior, se podría pensar que el legislador regional de la ley de Cámaras de CLM ha modificado en algo el espíritu y texto de la norma



básica, que le autorice a incluir como grupo al sector de la Construcción, pero, como veremos, no es así.

La **Exposición de Motivos de la Ley Regional de Cámaras, en su párrafo 6** proclama que la propia ley regional es aprobada para potenciar << *los aspectos que más deben coadyuvar a profundizar en el papel representativo de los intereses generales del comercio, la industria y la prestación de servicios...*>>. A mayor abundamiento, en su **artículo 1, relativo al objeto de la Cámaras, indica que** << *La presente Ley tiene por objeto la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha...* Como se ve no hace referencia a ningún sector específico como la Construcción, como no lo hacen tampoco los siguientes artículos, en los que reiteradamente sólo hace referencia a los grupos de Comercio, Industria y Servicios. Así: en el **artículo 3**, relativo a la finalidad de las Cámaras; en el **artículo 7**, relativo a la adscripción a las Cámaras; en el **artículo 8**, relativo al censo público; en el **artículo 10**, relativo al pleno; en el **artículo 24**; y en el **artículo 26**, relativo al censo electoral.

La conclusión primera y lógica a la que todo lo anterior debe llevarnos es a que dónde las leyes (básica y regional) no distinguen no ha de hacerlo un decreto electoral. Y menos para sobrepasar lo señalado por ambas leyes. Dicho de otro modo, si el legislador nacional o regional hubieran querido que el sector de la Construcción o cualquier otro fuera tenido en cuenta como un grupo más, así lo habrían determinado o, al menos sugerido y, desde luego, no lo hacen.

Si el legislador regional confiere la condición de Grupo al sector de la Construcción está contraviniendo esas legislaciones, básica y regional. Pero es que, además, al hacerlo está incurriendo abiertamente en una flagrante incongruencia con todo el texto de su propio decreto electoral en el que ni una sola vez hace referencia al sector de la Construcción salvo, como decimos, para incluirlo, forzosamente, como un grupo más. No se entiende qué es lo que pretende el legislador ni por qué lo hace. Ni siquiera existen precedentes de una decisión de estas características en ninguna de las normas reguladoras de las elecciones camerales celebradas hasta la fecha. En todos esos procesos electorales anteriores, cuando las Cámaras se denominaban de Comercio e Industria, el legislador regional determinaba dos grupos solamente, a saber: el grupo de Comercio y el grupo de Industria. En ni uno solo de los procesos electorales previos el legislador se inventó un nuevo grupo denominado



## Castilla-La Mancha

Construcción. ¿Por qué? Pues porque, evidentemente, no podía hacerlo. Como no puede hacerlo el legislador del decreto actual.

Pero hay una segunda conclusión a la que debemos llegar y que no es menos importante que la anterior. Y es que la inclusión forzada del sector de la Construcción, como un grupo más, da lugar a un claro desequilibrio entre sectores empresariales y, por ende, a un trato discriminatorio. ¿Por qué? Pues porque el sector de la Construcción no tiene un mayor derecho que cualquier otro sector de la economía regional a ser tenido en cuenta como un grupo más al margen del Comercio, la Industria o los Servicios. Tampoco ostenta indicadores económicos superiores a esos otros sectores económicos que sugieran tal derecho o la necesidad de conferírsele.

El sentido común nos lleva a suponer que el legislador regional del decreto no pretende, desde luego, dar un trato de favor al sector de la Construcción ni, mucho menos, establecer discriminaciones entre sectores empresariales. Entonces ¿Por qué el legislador del decreto toma una decisión errónea de ese calado y con esas consecuencias?

Se podría suponer que el legislador, al haber establecido - en el apartado primero del artículo 5 del decreto - unos criterios de ponderación basados en los datos del Instituto Nacional de Estadística, haya considerado necesario tener en cuenta como un nuevo grupo al de Construcción por constituir éste uno de los cuatro grupos tradicionales considerados por el INE para medir la economía estadísticamente. Pero ¿le está permitido hacerlo? Desde luego que no. Que el INE estructure sus estadísticas en base a unos grupos determinados responde a unos criterios concretos que, para el caso que nos ocupa, son meramente circunstanciales y no permiten ni confieren derecho alguno al legislador del decreto a alterar el orden legal previamente establecido en la ley regional de Cámaras que se circunscribe, en Castilla-La Mancha, al Comercio, la Industria y los Servicios.

Pero si de datos estadísticos se trata, analicemos algunos de ellos para comprobar si el peso de la Construcción fuera de magnitud tal que, el error en que incurre el legislador, fuera justificable.

Si nos atenemos al PIB de Castilla-La Mancha, a precios de mercado, el sector de la Construcción, expresado en miles de euros, ha pasado de 4.032,9 en 2010 a 2.491,1 en 2017. ¿Qué significa esto? Que en siete años este sector ha reducido su aportación al PIB regional un 38,23%. Si tenemos en cuenta la aportación total de este sector al PIB, la misma se ha reducido del 11,22% al 6,86% en el mismo periodo de tiempo.



Si tomamos en consideración los datos de empleo la reducción en esos siete años del empleo del sector ha sido del 43% pasando de 70.000 empleos en 2010 a 40.000 en 2017. Baste decir que el porcentaje de empleo de este sector es, actualmente, el 6,9% del total regional.

Por número de empresas del sector, según el INE ha pasado de 23.100 en 2012 a 18.500 en 2017, no representando ni el 15% del total regional. Porcentaje que es inferior si se analiza provincialmente.

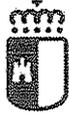
Llegados a este punto debemos tratar de analizar cuáles serían las consecuencias de persistir el legislador del decreto en su actitud de conferir al sector de la Construcción la cualidad de grupo a efectos electorales y los que de la misma se derivan.

La más importante de esas consecuencias es la discriminación electoral. Ésta, en cuanto a los elegibles, se produciría por el hecho de que sólo algunos miembros del censo (los de construcción) tendrían un cuarto grupo más para poder elegir por el que se presentan. En cuanto a los electores, la discriminación surge porque sólo algunos miembros del censo (igualmente los de construcción) tendrían derecho a votar en un cuarto grupo. Y téngase en cuenta, a efectos prácticos, que la construcción, comúnmente, está integrada también por los epígrafes del IAE, en los grupos de comercio, la industria y los servicios.

Si el legislador persiste en su actitud de considerar a la Construcción como un cuarto grupo más, al tratarse de una alteración del orden legal básico vigente y sobrepasar el ámbito competencial a que está sujeto, dando como resultado un trato de favor y discriminatorio, sin aducir por su parte criterios objetivos que permitan sostener la aplicación de un criterio, digamos, de discriminación positiva, el decreto nacería viciado de nulidad.

Al objeto de evitar recursos, no ya contra el propio decreto en su fase de exposición pública, sino en su fase de aplicación, al ser convocadas las elecciones y por parte de los propios integrantes de los censos camerales que considerasen existente la discriminación que se anuncia, el legislador debería desistir de su postura.

- Al igual que ocurre con otros sectores, los cuales se integran dentro del grupo más afín a su actividad (la norma agrupa con el comercio a la hostelería y los transportes, por ejemplo), proponemos que las empresas dadas de alta en la división 5 de la sección primera del IAE se agrupen con las divisiones 0, 1, 2, 3 y 4, es decir, con el grupo A denominado actualmente "Industria, energía y otras actividades", que es la agrupación



a la que históricamente han pertenecido. De esta forma quedarían 3 grupos, tal y como dice la Ley: A, B y C correspondientes a la industria, el comercio y los servicios (y las actividades afines a los mismos).

**Valoración DG ECI:**

**Se acepta la alegación efectuada para integrar en el Grupo de Industria a los representantes del sector de la construcción**

- Artículo 6.- Condición de elector.
  - Con la redacción actual del apartado 3, relativo a la determinación de los electores para la elección de los vocales del grupo c), cualquier empresa que haya pagado un solo céntimo de euro a la Cámara durante el mandato anterior, puede participar en la elección de los vocales de este grupo. Entendemos inexcusable que se establezca una aportación mínima, que sí se exige para tener derecho electoral pasivo.
  - No entendemos en la redacción de este Decreto si los electores del grupo c) se establecerán por tramos de aportación económica o no, dentro de su censo específico. Esto parece estar claro en la Ley regional. Debería aclararse en el Decreto y además asegurar que cada candidato será elegido por las empresas que formen parte de su tramo económico. En el supuesto de existir tramos, si no se aclara, las empresas que hayan realizado cualquier aportación parece que elegirían a todas las empresas del grupo c), independientemente de su importe de aportación y del tramo en que ello las ubique.

**Valoración DG ECI:**

**No se admite. En la Ley 6/2017 no se exige para ser elector en la votación de los vocales del grupo c) que las aportaciones voluntarias alcancen un importe mínimo (art. 26.3), lo que sí se exige para ser elegible (art. 10.2 c)). El Decreto, por tanto, ha recogido y desarrollado esa regulación. En el caso de las aportaciones voluntarias de los electores, sí se prevé en la Ley y en el Decreto, que se puedan fijar, en los Reglamentos de régimen interior, tramo o tramos en función del importe de tales aportaciones, asignando a cada uno los derechos de voto que se consideren oportunos.**

- Artículo 7- Condición de elegible.
  - En el apartado 3, al referirse a la forma de fijar la cuantía mínima de la aportación voluntaria, parece quererse apreciar un principio de



## Castilla-La Mancha

ponderación respecto de las cuantías aportadas por diferentes empresas de distintos tamaños, pero no lo hace. Por tanto, ¿se entiende que debe haber una ponderación de las aportaciones voluntarias? Porque si no es así, ¿cómo va a poder competir un pequeño comercio con una gran industria?

### Valoración DG ECI:

**No se pretende fijar ponderación en el importe de la cuantía mínima, ni tramos de la misma.**

- A la hora de fijar los importes de las cuantías mínimas, el citado apartado 3 establece que se fijarán “en atención al número, tamaño y beneficios de las empresas que configuran la realidad empresarial de su demarcación”. Entendemos que esta referencia debería suprimirse por su inconcreción, permitiendo a las Cámaras fijar libremente el importe de las cuantías mínimas y los tramos en su correspondiente reglamento de régimen interior.

### Valoración DG ECI:

**Se acepta la alegación efectuada, pues la redacción propuesta aporta mayor claridad al texto**

- Artículo 8.- Convocatoria del proceso electoral, exposición del censo electoral y reclamaciones.
  - Por cuestiones de protección de datos, la publicación del censo en la web debe hacerse con las debidas garantías de quién y para qué objeto accede a dicho censo. Deberá quedar identificada la persona que accede. ¿El acceso debe ser para comprobar su propia pertenencia como empresa al censo o bien para consultar el grupo o la totalidad del censo (por ejemplo, para identificar eventuales avalistas de la candidatura o para dirigirse a las empresas del grupo para recabar el voto)?
  - No se entiende si la exposición del censo electoral incluye también el censo específico del artículo 4. Ambos censos deberían ser publicados, accesibles y objeto, si procede, de las oportunas reclamaciones por parte de los interesados.

### Valoración DG ECI:

**No se admite. El acceso a los datos del censo, para comprobar la inclusión de los electores y su adecuada clasificación, debe quedar garantizada. El censo específico está subsumido en el censo general.**



## Castilla-La Mancha

- Artículo 11.- Presentación de candidaturas.
  - o No se establece en el borrador del Decreto la documentación a aportar en la candidatura y en los avales lo que, por cuestiones de seguridad jurídica, entendemos que debe regularse.

### **Valoración DG ECI:**

**No se admite. En el artículo 11.5 del Borrador de Decreto se indica que “Los avales se presentarán junto con la candidatura correspondiente conforme a los modelos normalizados que se prevean en la convocatoria de las elecciones”**

- o Para las candidaturas del grupo b) se establece igual plazo de presentación de candidaturas que para los grupos a) y c). No tiene ningún sentido establecer tal plazo reducido toda vez que su proclamación por la Junta Electoral equivaldrá automáticamente a su elección, y esto tendrá sentido al final del escrutinio de votos y proclamación de los grupos a) y c). Tanto la Comunidad del País Vasco como la de Valencia y la de Murcia, entre otras, establecen que las candidaturas del grupo b) del artículo 2.3 se presentarán “una vez elegidos los candidatos de los grupos a) y c), en plazo de cinco días al término de las elecciones de dichos grupos”. Entendemos que de esta forma debe regularse en Castilla-La Mancha. Además ello permitirá que, en el caso de no alcanzarse el número necesario de candidatos en el grupo c), la propuesta de las organizaciones empresariales se adecúe al número que le corresponderá de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 c) último párrafo de la Ley 6/2017.

### **Valoración DG ECI:**

- Parece aconsejable que todas las candidaturas, con independencia del grupo al que pertenezcan, se realicen en los mismos plazos, a fin de que los candidatos dispongan de las mismas posibilidades de elección, pues podría ocurrir que un candidato presentado en el grupo a), y que posteriormente no es elegido, pudiera presentarse posteriormente como candidato del grupo b)
  - o Apartado 3. Igual que en el caso de los candidatos al grupo a) y por las mismas razones, debería concurrir la exigencia de avales a su grupo y de su tramo correspondiente para las candidaturas al grupo c).

### **Valoración DG ECI:**



**No se admite El establecimiento de candidaturas avaladas se explica para evitar la proliferación de candidatos, extremo que no se producirá en el caso de la candidaturas del grupo c), donde se pide una aportación voluntaria por encima del mínimo previsto en los Reglamentos de régimen interior**

- Artículo 13.- Voto por correo.
  - o Plazo para solicitar el voto por correo: consideramos indispensable que el plazo para la solicitud de voto por correo empiece a contar tras la proclamación de los candidatos. Como ya se ha manifestado, la inmensa mayoría del voto emitido en estos procesos electorales es voto por correo. Al coincidir los plazos de presentación de candidaturas y de solicitud de voto por correo, es seguro que en muchos casos se estarán solicitando votos por correo por parte empresas que luego no van a votar porque finalmente solo se proclame un único candidato para su grupo. Tener en cuenta esto es muy importante porque supone un trabajo inútil para los candidatos y una gestión administrativa enorme para las Cámaras, sin que ello tenga utilidad alguna. Proponemos regular estos plazos conforme ha hecho el Gobierno de la Región de Murcia en su Orden 22/01/2018, más arriba citada, en cuyo artículo 6.2 establece literalmente que “La solicitud deberá efectuarse por escrito, en los modelos normalizados recogidos en el Anexo IV de la presente Orden de convocatoria de elecciones, dentro de los veinte días siguientes a la proclamación de candidatos por la Junta Electoral”. Esta solución es la solución mejor para las empresas, las cuales ahorran tiempo y costes administrativos y económicos al solicitar su voto por correo tan solo en los casos en que dicho voto se vaya a ejercer realmente. Por lo tanto, consideramos que esta alegación es crucial para los intereses de las empresas y para la simplificación del proceso electoral.

- **Valoración DG ECI:**

- *Se acepta la alegación efectuada, pues en caso de que se presentara sólo una lista no sería necesario el envío de la documentación del voto por correo, con el consiguiente ahorro de medios humanos y materiales, tan necesario en las Cámaras actualmente. Además, en la revisión del derecho comparado, se observa que en la normativa de otras CCAA, el plazo de solicitud del voto por correo se inicia desde el momento de proclamación de candidaturas (art. 6º Orden de 22 de enero de 2018, por la que se acuerda la convocatoria de elecciones para la renovación de los Órganos de Gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia. No obstante, se considera más adecuado fijar un plazo de 15 días desde la proclamación de*



***candidatos para no dilatar en exceso la fijación del día para la celebración de las votaciones, teniendo en cuenta que los plazos se computan en días hábiles***

- El artículo 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de servicios postales establece que “Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente. Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina”.

En primer lugar, téngase en cuenta que las Cámaras de Comercio no son Administraciones Públicas sino corporaciones de derecho público, por lo que los servicios postales podrían negarse a realizar el cotejo y sellado de la documentación en aplicación del artículo 31 referido, ya que el mismo se refiere exclusivamente a documentación a presentar ante las Administraciones Públicas.

En segundo lugar, el citado artículo 31 prevé el sellado de la primera página de la documentación que se pretende enviar a la Administración para hacer constar así las circunstancias del envío (día, hora, remitente y destinatario, etc.), pero no se refiere a la compulsión de la documentación incluida dentro del sobre.

En tercer lugar, la referencia de este artículo 13.1 a) a la compulsión mediante los Servicios Postales significa que el solicitante de voto por correo no tiene ninguna otra opción para solicitar el voto por correo que personarse en una oficina de Correos para que procedan a la compulsión de su DNI (si es que los Servicios Postales acceden a ello). Esto sería



aplicable no solo a solicitantes personas físicas sino también a las personas jurídicas pues la persona jurídica es representada finalmente por una persona física y ésta será la que tendrá que personarse igualmente en la oficina de Correos para realizar la compulsa de su DNI. Habida cuenta de la importancia del voto por correo en estos procesos electorales, que históricamente representan la enorme mayoría de los votos que se emiten, se deben articular procedimientos adicionales que ofrezcan a los electores alternativas e incentivos al voto, en lugar de limitarlo a una sola vía y así desincentivarlo. La regulación del proceso electoral que ha existido hasta ahora, siendo igual o más garantista en cuanto a las formas de que se reconozca el hecho de que el solicitante del voto por correo es realmente quien afirma ser, establecía unos procedimientos de “autenticación de la firma” que ofrecían más opciones al solicitante, como eran “la firma ante fedatario público o reconocimiento bancario” (anexo XXV de la Resolución de 25 de enero de 2010 de la Vicepresidencia y Consejería de Economía y Hacienda por la que se convocaban elecciones para la renovación de los plenos de las Cámaras de Comercio de Castilla-La Mancha -DOCM nº 18 de 2010-). En base a lo manifestado, se solicita que:

- La compulsa a que se refiere el artículo 13 a) 1º de este Decreto deberá poder realizarse, además de en la forma en que establece dicho artículo (Servicio de Correos), por parte de fedatario público y del Secretario General de la Cámara.
- La solicitud del voto por correo deberá poder realizarse, además de por correo, personalmente en la sede de la Cámara.

#### **Valoración DG ECI:**

**Se acepta la alegación propuesta para mejorar la seguridad jurídica de aquellos electores que opten por la fórmula del voto por correo, incluyendo la redacción propuesta en la alegación efectuada al mismo precepto por la Cámara de Toledo.**

- Las anteriores opciones se contemplaban en la regulación anterior del proceso electoral de Cámaras y ofrecían a los solicitantes una gama mayor de opciones para poder ejercer su voto, incentivando el mismo en lugar de desincentivarlo, como hace el presente borrador de Decreto.
- Debe aclararse si todo o parte de lo establecido en lo relativo al voto por correo postal es aplicable al proceso electoral para vocales del grupo c). Debe entenderse que las empresas que tengan derecho y quieran votar



## Castilla-La Mancha

para vocales de dicho grupo, deben poder hacerlo también por correo postal al igual que pueden hacerlo las del grupo a).

### Valoración DG ECI:

*Entendemos que la norma deja perfectamente claro que el voto por correo podrá ser utilizado por los "electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer presencialmente su derecho personándose en el colegio electoral correspondiente", con independencia del grupo al que pertenezcan*

- Artículo 19. Verificación y proclamación de resultados,
  - o Apartado 1. Se plantea reducir el plazo de 10 días a 3 para la proclamación del resultado final del escrutinio por parte de la Junta Electoral, en línea con el plazo establecido en el artículo 31.15 del Real Decreto 669/2015.

### Valoración DG ECI:

- *Se acepta la alegación efectuada, para acortar el plazo de escrutinio, garantizando, en todo caso, la seguridad jurídica del proceso, y en consonancia con la normativa comparada.*

- o Apartado 5. Como ya se ha indicado más arriba al hablar del artículo 11, se deberían establecer plazos diferentes para la presentación y, por extensión, la proclamación de candidatos del grupo b). En consonancia con eso, debería modificarse este apartado en esos términos.

- Artículo 22.- Toma de posesión.

Para simplificar el procedimiento de toma de posesión, como sucede en muchos órganos y como contempla el art. 33 del Real Decreto 669/2015, conviene que la toma de posesión se lleve a cabo mediante la asistencia a la sesión constitutiva, evitando todo el engorroso proceso de remisión de escritos por parte de cada una de las empresas miembros del Pleno.

### Valoración DG ECI:

*No se admite. Entendemos que ese precepto garantiza la seguridad jurídica del proceso de toma de posesión. Si se llevara a efecto en la sesión constitutiva, y alguno de los elegidos no se presentara a la misma para tomar posesión, ésta podría llegar a no celebrarse, pues en ese acto no se podrían cubrir y aceptar las vacantes que se pudieran producir*

- Artículo 23.- Constitución del pleno y elección del presidente y del comité ejecutivo.



Castilla-La Mancha

El artículo 33.3 del Real Decreto 669/2015 establece un plazo de 24 horas previas al pleno para presentación de candidaturas a presidente y miembros del comité ejecutivo. Entendemos que este procedimiento es oportuno ya que garantiza que los miembros del pleno conocen y han podido sopesar previamente la candidatura o candidaturas presentadas. Esa es la razón por la que la normativa nacional establece este plazo de 24 horas y por lo que entendemos que debería establecerse en nuestra norma regional.

**Valoración DG ECI:**

**No se admite. La regulación del proceso y plazos para la elección del Presidente y del Comité Ejecutivo, se deja a lo que se establezca en los reglamentos de régimen interior, lo que garantiza la autonomía de cada Cámara en este aspecto.**

Tras concluir el análisis de las alegaciones, se propone la modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 19, 22, 24, 25 y Disposición Transitoria Única del borrador de Decreto, que fue sometido al trámite de información pública.

Toledo, 16 de mayo de 2018

**EL DIRECTOR GENERAL DE EMPRESAS, COMPETITIVIDAD E  
INTERNACIONALIZACIÓN**



Fdo.: Francisco Javier Rosell Perez